PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Enero

Boletín Judicial Núm. 402

Año 34º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIV Enero, 1944 Número 402

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores "Margarita Soto Viuda Zapata, de quehaceres domésticos,

residente en Río Arriba, común de Baní, portadora de la cédula No. 5083, sello núm. 200847; Eduardo Díaz Zapata, agricultor, residente en El Mamey, común de Baní, portador de la cédula núm. 9358, sello núm. 45052; Rafael Díaz Zapata, agricultor, residente en El Mamey, portador de la cédula No. 8645, sello No. 47888; Javier Andújar, agricultor, residente en Fundación de Peravia, común de Baní, portador de la cédula No. 8293, sello No. 43965; Bienvenido Díaz Zapata, agricultor, residente en La Baría, común de Baní, portador de la cédula No. 7434, sello No. 44026; Eliseo Díaz Medina, agricultor, residente en El Mamey, portador de la cédula No. 3340, sello No. 46179; Manuel Emilio Díaz Medina, agricultor, residente en el pueblo de Baní, portador de la cédula No. 4659, sello No. 42482; María Casilda Zapata, de quehaceres domésticos, residente en el pueblo de Baní, portadora de la cédula No. 3328, sello No. 160477; Santa Sotera Díaz Zapata, de quehaceres domésticos, residente en Fundación de Peravia, portadora de la cédula No. 3458, sello No. 172405; Rafaela Elisa Díaz Soto, de quehaceres domésticos, residente en Monte Bonito, común de Baní, portadora de la cédula No. 3580, sello No. 172243; Juan Antonio Soto, agricultor, residente en Monte Bonito, portador de la cédula No. 4153, sello No. 42991; Manuel de Regla del Villar González, agricultor, residente en Río Arriba, cédula No. 3880, sello No. 47518; Mercedes Higinia Zapata de González, de quehaceres domésticos, residente en Río Arriba, cédula No. 5084, sello No. 200850; José Florentino Zapata, agricultor, residente en el pueblo de Baní, portador de la cédula 5338, sello No. 47795; Francisco Zapata Soto, agricultor, residente en Río Arriba, cédula No. 5083, sello No. 200847; Agueda Zapata de Ruiz, de quehaceres domésticos, residente en Río Arriba, cédula No. 2345, sello No. 47796; Virgilio Ruiz Nivar, agricultor, residente en Río Arriba, cédula No. 3450, sello No. 43459, y Armando Zapata, agricultor, residente en el pueblo de Baní, portador de la cédula No. 2345, sello No. 47798", contra tres sentencias, marcadas con los números ocho, nueve y diez, dictadas por la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarentas y tres, contra los recurrentes y en favor del Señor Virgilio Pimentel, cuyos dispositivos se indicarán luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12352, Serie 1, renovada con el el sello de R. I. No. 558, en el cual se alegan las violaciones de la ley que después serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal No. 3972, Serie 1, renovada con el sello No. 428, abogado del intimado, Señor Virgilio Pimentel, dominicano, negociante y propietario, "con su domicilio real en Baní y residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula No. 1905, Serie 1, sello de R. I. No. 61";

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 68, 141, 188, 473, 480, 691, 694, 1030 y 1037 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley de Organización Judicial; la Ley 126, del 30 de noviembre de 1942; el artículo 4 de la Ley 1278, del 13 de abril de 1937, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas, en las de primera instancia y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: A), "que el día diecinueve del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, Alberto Díaz Villar, Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la Común de Baní, actuando a requerimiento de Virgilio Pimentel, notificó a los Sucesores de Venancio Zapata, el acto siguiente: "En la ciudad de Baní, común del mismo nombre,

el día diez i nueve (19) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; a requerimiento del Sr. Virgilio Pimentel, negociante, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula No. 1905, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 42, quien tiene como abogado constituído al Lic. Vetilio A. Matos, en cuyo estudio ad-hoc, sito en la casa No. ( ) de la calle Padre Ayala, Ciudad de San Cristóbal, bufete del Lic. Manuel Joaquín Castillo, elige domicilio mi requeriente; yo, Alberto Díaz Villar, Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la Común de Baní, nombrado y juramentado, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, casa No. 7 de la calle Fabio F. Herrera, portador de la cédula personal de identidad núm. 17, serie 3, renovada; expresamente me trasladé en esta ciudad, PRIMERO: a la casa No.——de la calle Fabio F. Herrera esquina Capotillo, que es donde vive y tiene su domicilio el Sr. Armando Zapata Soto, donde hablé con Dolores Suazo su suegra según me lo ha declarado; SEGUNDO: a la casa No. (——) de la calle Fabio F. Herrera, que es donde vive y tiene su domicilio la Sra. María Zapata Soto de Díaz Medina, donde hablé con María Zapata Soto de Díaz Medina, según me lo ha declarado; TERCERO: a la sección de Fundación de Peravia, que es donde vive y tiene su domicilio en esta común de Baní la Sra. Santa Sotera Díaz Zapata de Andújar, y allí hablé con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; CUARTO: a la sección de Río Arriba, jurisdicción de la común de Baní, que es donde viven y tienen su domicilio la Sra. Margarita Soto Vda. Zapata, cónyuge superviviente común en bienes con su finado esposo Sr. Venancio Zapata, y donde viven y tienen también su domicilio los hijos legítimos de la comunidad matrimonial Zapata-Soto o sean la Sra. Agueda María Zapata Soto de Ruiz, Francisco A. Zapata Soto y Mercedes Higinia Zapata Soto de Villar González, y allí, en lo que respecta a la Sra. Margarita Soto Vda. Zapata, hablando con Margarita Soto Vda. Zapata, según me lo ha declarado; en lo que respecta al Sr. Francisco A. Zapata Soto, hablando con Armando Zapata Soto, según me lo ha declarado; y en lo que respecta a Mer-

cedes Higinia Zapata Soto de Villar González, hablando con Mercedes Higinia Zapata Soto de Villar G., según me lo ha declarado; QUINTO:— a la Sección de El Recodo, que es donde vive y tiene su domicilio el Sr. Eliseo Díaz Medina, padre y tutor legal de la menor Pilar Gladys Díaz Zapata, donde hablé con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; SEXTO: al lugar denominado Arroyo Mingo, sección de la Baría, común de Baní, que es donde viven y están domiciliados el Sr. José Florentino Zapata Soto, Rafael Emilio Díaz Zapata, Ubaldo Díaz Zapata alias Pichán y Bienvenido Díaz Zapata, y en lo que respecta al primero, hablando con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; en lo que respecta al segundo, hablando con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; en lo que respecta al tercero, hablando con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; y en lo que respecta al cuarto, hablando con Eliseo Díaz Medina, según me lo ha declarado; y SEPTIMO: al lugar denominado Monte Bonito, jurisdicción de la común de Baní que es donde vive y tiene su domicilio la Sra. Rafela Elisa Díaz Zapata de Soto, y allí hablando con María Angustia Vda. Soto, su suegra, según me lo ha declarado; le he notificado a cada una de las personas arriba dichas, que mi requerinte, por el presente acto, les hace formal mandamiento de pago en el término de treinta días por todo plazo de las siguientes sumas: a) la cantidad de DOS MIL PESOS moneda de curso legal, cuantía principal de la obligación hipotecaria consentido por el Sr. Venancio Zapata a favor de mi requeriente en fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos veintidós según escritura instrumentada por el ya finado notario de la común de Baní, Sr. Rafael María Puello Andújar, que figura copiada íntegramente en cabeza de este acto; b) de la suma de mil seiscientos noventa pesos importe de los intereses de dicha obligación desde el dieciseis de marzo del año mil novecientos treinta y cinco hasta el treinta de marzo del corriente año, sin perjuicio de los intereses vencidos desde esta última fecha a la de este mandamiento, advirtiéndoles, que si no pagan las expresadas sumas o sea el total de tres mil seiscientos noventa pesos moneda de curso

legal en el término de treinta días por todo plazo, mi requeriente los constreñirá a ello por todos las vías de derecho, y especialmente por medio del embargo de los inmuebles que se hallan afectados al cumplimiento de dicha obligación, bajo reserva de otros derechos y acciones.— Y para que los indicados señores, en su calidad indicada, esto es, la señora Margarita Soto Vda. Zapata como cónyuge superviviente común en bienes con su finado esposo Sr. Venancio Zapata y los demás como herederos de Venancio Zapata no ignoren, yo, Alguacil infrascrito, así se lo he notificado, dejándoles en manos de las personas con quienes he hablado, sendas copias de este acto y de la obligación hipotecaria y del contrato intervenido entre mi requeriente y los requeridos en fecha nueve de noviembre de 1932 que lo encabezan.— Costos: Veinte pesos m/n.—El original de esta notificación será visado por el Presidente del Ayuntamiento de la común de Baní antes de su registro, de conformidad con la ley.— Doy fé, Alberto Díaz Villar, Alguacil"; B), "que el día veintinueve del mismo mes de agosto de mil novecientos cuarentidos, el ministerial Alberto Díaz Villar, actuando siempre a requerimiento de Virgilio Pimentel notificó a los Sucesores de Venancio Zapata, el acto siguiente: "En la ciudad de Baní, común del mismo nombre, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; a requerimiento del Sr. Virgilio Pimentel negociante, domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 1905, serie 1, sello de R. I. No. 42, quien tiene como abogado constituído al Lic. Vetilio A. Matos, en cuyo estudio accidental, sito en la casa No. ——de la calle Padre Ayala de la ciudad de San Cristóbal, bufete del Lic. Manuel Joaquín Castillo C. elige domicilio mi requeriente; yo Alberto Díaz Villar, Alguacil de Estrados de la Alcaldía de la común de Baní, nombrado y juramentado, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, casa No. 7 de la calle Fabio F. Herrera, portador de la cédula No. 17 serie 3, renovada; expresamente me trasladé en esta común de Baní, PRIMERO: a la sección de Fundación de Peravia, que es donde vive y tiene

su domicilio la Sra. Santa Sotera Díaz Zapata de Andújar, y allí hablando con Eliseo Díaz Medina su papá, según me lo ha declarado; SEGUNDO: a la sección de Río Arriba, que es donde viven y tienen su domicilio la Sra. Agueda María Zapata Soto de Ruiz, donde hablé, en lo que a ella respecta con Margarita Soto Vda. Zapata su mamá, según me lo ha declarado; y donde vive y tiene su domicilio el Sr. Francisco A. Zapata Soto, y en lo que a él respecta hablé con Margarita Soto Vda. Zapata su mamá, según me lo ha declarado; TERCERO: al lugar nombrado Arroyo Mingo, sección de La Baría, que es donde viven y tienen su domicilio los señores José Florentino Zapata Soto, Rafael Emilio Díaz Zapata, Ubaldo Díaz Zapata alias Pichán y Bienvenido Díaz Zapata, y en lo que respecta al primero, hablando con Eliseo Díaz Medina su cuñado, según me lo ha declarado; en lo que respecta al segundo, hablando con Eliseo Díaz Medina su papá, según me lo ha declarado; en lo que respecta al tercero, hablando con Eliseo Díaz Medina, su papá, según me lo ha declarado, y en lo que respecta al cuarto, hablando con Eliseo Díaz Medina, su papá, según me lo ha declarado; le he notificado a cada una de las personas arriba indicadas, que mi requeriente, por el presente acto, les hace formal mandamiento de pago en el término de treinta días por todo plazo, de las siguientes sumas: a) la cantidad de DOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL, cuantía principal de la obligación hipotecaria consentida por el Sr. Venancio Zapata, ya finado, a favor de mi requeriente, en fecha veinte y ocho de marzo del año mil novecientos veintidós según escritura instrumentada por el finado Notario de la común de Baní, Sr. Rafael María Puello Andújar, que figura copiada en cabeza del presente acto; b) la suma de mil seiscientos noventa pesos importe de los intereses de dicha obligación desde el dieciseis de marzo del año mil novecientos treinta y cinco hasta el treinta de marzo del corriente año, sin perjuicio de los intereses que ulteriormente se venciere, advirtiéndoles, que si no pagan las expresadas sumas o sea un total de tres mil seiscientos noventa pesos mo-

neda de curso legal en el término de treinta días por todo plazo, mi requeriente los constreñirá a ello por todas las vías de derecho especialmente por el embargo de los inmuebles que se encuentren afectados al cumplimiento de dicha obligación, bajo reserva de otros derechos y acciones.— La presente notificación se hace en sustitución de la que les hice a dichos intimados en fecha diecinueve de agosto del corriente año, que debe considerarse, respecto a los mismos, exclusivamente, sin valor ni efecto; y será visada en su original, antes de su registro, por el Presidente del Ayuntamiento de la común de Baní.— Y, para que la Sra. Santa Sotera Díaz Zapata de Andújar, Agueda María Zapata Soto de Ruiz, Francisco A. Zapata Soto, José Florentino Zapata Soto, Rafael Emilio Díaz Zapata, Ubaldo Díaz Zapata alias Pichán, y Bienvenido Díaz Zapata no lo ignoren, yo, alguacil infrascrito, les he dejado en manos de las personas con quienes he hablado, sendas copias de este acto, de la obligación hipotecaria prealudida y del contrato intervenido entre mi requeriente y los requeridos en fecha nueve de noviembre de 1932, que lo encabezan, en su calidad de miembros de la Sucesión del Sr. Venancio Zapata.— COSTOS: DIEZ PESOS m/n.— Doy fé, (Fdo.—Alberto Díaz Villar, Alguacil"; C), "que en fecha siete del mes de octubre del año mil novecientos cuarentidos, según el proceso verbal corrspondiente, Virgilio Pimentel embargó en perjuicio de la sucesión de Venancio Zapata, los inmuebles siguientes: una casa construída con maderas criollas y extrangeras, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, situada en esta ciudad, y común de Baní, Provincia Trujillo, en la calle Fabio F. Herrera, antes Beler marcada con el No. (22) colindando por el norte con casa que es o fué del señor José Díaz Sánchez; al Sur con casa del Señor Aníbal Velázquez; al Este con su propio fondo, y al Oeste con la calle Fabio F. Herrera; una finca agrícola, cultivada de plantas de café, sin cercar, en zona de agricultura, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en El Mamey, lugar de la sección de "El Recodo", sección de la común de Baní, provincia Tru-

jillo, lindando al Norte con propiedad que es o fué de Pío Soto; al Este con propiedad que es o fué del finado Venancio Zapata; y al Oeste con propiedad que es o fué del señor Fidel Franco. y con una extensión superficial aproximada de TRESCIENTAS TAREAS (300), y además con una pequeña casa, techada de zinc, construída de maderas criollas, en mal estado, que se encuentra en el interior de dicha finca agrícola"; D), "que el día trece del expresado mes de octubre del mismo año mil novecientos cuarentidós, el referido embargo fué denunciado a la sucesión de Venancio Zapata, según acto instrumentado por el ministerial Félix M. Guerrero, Alguacil Ordinario de la Alcaldía de Baní, y que dice así: "En la ciudad de Baní, común del mismo nombre, el día trece del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos; a requerimiento del señor Virgilio Pimentel, negociante y propietario, con su domicilio real en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 1905, serie 1, sello de R. I. No. 42, quien tiene como abogado constituído al Lic. Vetilio A. Matos, en cuyo estudio accidental, sito en la ciudad de San Cristóbal, casa No. 105 de la calle Padre Ayala, bufete del Lic. Manuel Joaquín Castillo C. elige domicilio mi requeriente; yo, Félix M. Guerrero, Alguacil Ordinario de la Alcaldía de la común de Baní, nombrado y juramentado con mi domicilio y residencia en esta ciudad, casa No. 27 de la calle Fabio F. Herrera, portador de la cédula personal de identidad No. 506, serie 3, renovada, con el sello No. 42391, expresamente me trasladé, PRIMERO: a la casa No.——de la calle Fabio F. Herrera esquina a Capotillo de esta ciudad, que es donde vive y tiene su domicilio el señor Armando Zapata Soto y allí, hablando con Armando Zapata Soto según me lo ha declarado; SEGUNDO: a la casa No. ——de la calle Fabio F. Herrera de esta ciudad, que es donde vive y tiene su domicilio la señora María Zapata Soto de Díaz Medina, y allí, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su sobrino según me lo ha declarado; TERCERO: a la sección de Fundación de Peravia, que es donde vive y tiene su domicilio en esta Común la Sra. Santa Sotera Díaz

Zapata de Andújar, y allí hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su hermano, según me lo ha declarado; CUARTO: a la sección de Río Arriba, jurisdicción de esta común, que es donde vive y tiene su domicilio la Sra. Margarita Soto Vda. Zapata, cónyuge superviviente del finado Venancio Zapata, y donde viven y tienen su domicilio los hijos legítimos de dicha señora, o sean Agueda M. Zapata Soto de Ruiz, Francisco A. Zapata Soto y Mercedes M. Zapata Soto de Villar González, y allí en lo que respecta a la Señora Margarita Soto Viuda Zapata, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su nieto según me lo ha declarado; en lo que respecta a la señora Agueda M. Zapata Soto de Ruiz, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su sobrino, según me lo ha declarado; en lo que respecta al Sr. Francisco A. Zapata Soto, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su sobrino, según me lo ha declarado; y en lo que respecta a Mercedes M. Zapata, Soto, de Villar González, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su sobrino, según me lo ha declarado; QUINTO: a la sección de El Recodo, común de Baní, que es donde vive y tienen su domicilio el Sr. Eliseo Díaz Medina, padre y tutor legal de la menor Pilar Gladys Díaz Zapata y allí hablando do con Rafael E. Díaz Zapata, su sobrino, según me lo ha declarado; SEXTO: al lugar llamado Arroyo Mingo, sección de La Baría, común de Baní, que es donde viven y tienen su domicilio el señor José Florentino Zapata Soto, Rafael Emilio Díaz Zapata, y en lo que respecta al primero hablando con Rafael E. Díaz Zapata, su sobrino, según me lo ha declarado; en lo que respecta al segundo, hablando con Rafael E. Díaz Zapata según me lo ha declarado; y en lo que respecta al tercero, hablando con Rafael Emilio Díaz Zapata, su hermano, según me lo ha declarado; y en lo que respecta al cuarto, hablando con Rafael E. Díaz Zapata, su hermano, según me lo ha declarado; y SEPTIMO: al lugar nombrado Monte Bonito, jurisdicción de la común de Baní, que es donde vive y tiene su domicilio la Sra. Rafaela Elisa Díaz Zapata de Soto, y allí, hablando con Rafael E. Díaz Zapata, su hermano, según me lo ha declarado le he denunciado y no-

tificado a cada una de las personas arriba anotadas, en su calidad de continuadores jurídicos del finado Venancio Zapata, el acto de embargo instrumentado por mí en fecha siete del corriente mes de octubre, que se anexa en copia íntegra a este acto, recaído sobre una casa de maderas extrangeras y criolla, techada de zinc, situada en la calle Fabio F. Herrera de la ciudad de Baní, y una finca agrícola ubicada en la seción de El Recodo, de la misma común de Baní.— El original de este acto de denuncia de embargo será visado antes de su registro por el Presidente del Ayuntamiento de la común de Baní.— Y para que los señores Armando Zapata Soto, María Zapata Soto, Santa Sotera Díaz Zapata de Andújar, Margarita Soto Vda. Zapata, Agueda María Zapata Soto de Ruiz, Francisco A. Zapata Soto, Mercedes Higinia Zapata de Villar González, Eliseo Díaz Medina, José Florentino Zapata Soto, Rafael Emilio Díaz Zapata, Ubaldo Díaz Zapata Soto, Bienvenido Díaz Zapata, y Rafael Elisa Díaz Zapata de Soto, no lo ignoren, yo, Alguacil infrascrito, les he dejado en manos de las personas con quienes he hablado, sendas copias de este acto, cuyo costo es de SETENTIUN PESOS.— Doy fé, Fdo. F. M. Guerrero Ortiz; E), que, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, Margarita Soto Viuda Zapata y los demás miembros de la sucesión de Venancio Zapata interpusieron, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, una demanda incidental de embargo, en nulidad de un acto de fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por el cual Virgilio Pimentel había notificado, a los actuales recurrentes, el título hipotecario que luego sirvió para el embargo del acto de mandamiento de pago que precedió a dicho embargo, y del acto de denuncia de este último a las personas contra quienes el embargo se practicaba; que la indicada demanda presentaba como fundamento "que en dichos actos, que fueron notificados a domicilio, no se indicó la relación de parentesco o domesticidad existente entre aquellos que recibieron las copias y las personas para quienes dichas copias fueron entregadas, y de que, además, los individuos

en cuyo poder fueron dejados los actos notificados a las partes, no se hallaban en los respectivos domicilios de éstas, sino que acompañaron al alguacil en cada uno de los sucesivos traslados que tuvo que realizar"; y el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, sobre la demanda que queda indicada, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— Que debe RECHAZAR Y RECHAZA, por infundada, la demanda incidental en nulidad de los procedimientos de embargo realizados por Virgilio Pimentel en perjuicio de los Sucesores de Venancio Zapata, relativos al acto de mandamiento de pago, de fecha CUATRO de Julio de mil novecientos cuarentidós, y del acto de denuncia de fecha TRECE de Oct. de mil novecientos cuarentidos, intentada por la señora Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, contra Virgilio Pimentel.— SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA, a las partes demandantes, señores Margarita Soto Vda. Zapata y Compartes, al pago de las costas"; F), "que en fecha siete del mes de noviembre del mismo año, previo el depósito del pliego de condiciones en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el persiguiente Virgilio Pimentel intimó a los embargados, Sucesión de Venancio Zapata, para que tomaran comunicación del mencionado pliego de condiciones, y asistieran a la audiencia que al efecto celebró el referido Juzgado de Primera Instancia para proceder a la lectura y publicación del dicho pliego de condiciones, y a la fijación de la fecha de la adjudicación"; G), "que previa obtención de la habilitación del día cinco del mes de Diciembre del mencionado año, mil novecientos cuarentidos, día fijado para la lectura y publicación del pliego de condiciones y para fijar la venta de los inmuebles embargados, en razón de haber sido declarado día de fiesta ese día por una Ley del Congreso Nacional, la parte persiguiente, en la audiencia de ese día, procedió a la lectura y publicación del mencionado pliego de condiciones, y oyó fijar la fecha de la audiencia, no habiendo comparecido la parte embargada"; H), que el día quince

del mes de Enero del año en curso, por acto instrumentado por le ministerial Damián H. R. Báez, Margarita Soto Viuda Zapata y los demás miembros de la sucesión de Venancio Zapata, interpusieron una demanda incidental en nulidad de la lectura y publicación del pliego de condiciones; I), que, después de llenados los procedimientos del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó sobre esta última demanda, en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y RECHAZA, por improcedente, la demanda incidental en nulidad de la lectura y publicación del pliego de condiciones, y la fijación de la fecha de la venta pública de los bienes embargados por Virgilio Pimentel, en perjuicio de la Sucesión de Venancio Zapata, intentada por los señores Margarita Soto Viuda Zapata y compartes, contra Virgilio Pimentel; SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA a los demandantes, señores Margarita Soto Viuda Zapata y compartes, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado"; J), que los sucesores de Venancio Zapata interpusieron, en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, que había rechazado la demanda en nulidad de varios actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones (mandamiento de pago, denuncia del embargo, etc.), y en fecha diez de abril del mismo año en curso, recurso de apelación contra la sentencia del mismo Juzgado que rechazó la demanda en nulidad de la lectura y publicación del pliego de condiciones etc; K), que los fundamentos del primero de los dos recursos —el de fecha dieciseis de marzo— eran análogos a los del acto de la demanda original sobre los mismos puntos, que ya han sido indicados, de la que conoció el Juzgado del Distrito Judicial de Trujillo; y que en el recurso de fecha diez de abril, los apelantes de entonces expresaban, del siguiente modo, las bases de tal recurso: "por cuanto el acto

del 7 de noviembre de 1942, notificado a los requerientes a solicitud del Sr. Pimentel, avisando a aquellos el depósito, en la Secretaría del Juzgado de este distrito judicial, del pliego de condiciones para la venta de los bienes embargados, es nulo porque "notificado sucesivamente en el domicilio de cada uno de los intimados en dicho, en persona de un pariente, no indica la relación de parentela entre ellos"; por cuanto dicho acto es nulo también porque su copia no fué remitida "a un sirviente o a un pariente hallado por el alguacil en el domicilio de cada uno de los intimados, sino a una persona que el alguacil dice que lo acompañó en cada uno de los traslados que se refiere la notificación"; por cuanto los requerientes alegaron, además, ante el juez de primer grado, que al votarse la ley No. 126, que declaró festivo el día 5 de dic. de 1942, fijado originariamente para la publicación de aquel pliego de condiciones, quedó cancelado el enrolamiento de la causa i la audiencia del caso, por lo que no era posible legalmente que, sin repetir las intimaciones previstas por los arts. 691 del Cód. de Proc. Civil, i singularmente, sin notificar a los interesados la ordenanza de habilitación que intervino, se efectuara la publicación i se pronunciara la sentencia que fijó el día de la subasta; por cuanto, por tal motivo, i por otro ya indicado, son radicalmente nulos los actos realizados en la ilegal audiencia del 5 de dic. de 1942, tanto la sentencia como la publicación dichas; por cuanto el juez de primer grado ha cometido un error al decidir que el Sr. Pimentel no estaba obligado a reiterar la intimación del art. 691 "porque estaba en el interés de los embargados comparecer el día que les indicó sin detenerse a considerar si por haber sido declarado día festivo debían comparecer o no, puesto que ellos debían saber que la ley faculta la habilitación"; por cuanto el motivo que indica la sentencia carece de fundamento, no solo porque no existía el peligro en la demora, también ponderado por el juez, sino porque la posibilidad de la habilitación no excusaba la intimación, i si no había tiempo para éste no había derecho para obtener aquella; que también yerra el juez de

primer grado cuando dice que ninguna disposición de la ley autoriza la anulación de un acto judicial cumplido en día feriado, cuando la verdad es, no solo que dicho juez no podía acordar la habilitación, en el caso ocurrente, por no existir el peligro que prevee la ley de organización judicial, sino que el carácter de la disposición del art. 15 de la mencionada ley, de orden público, implica la nulidad absoluta de los actos cumplidos en contravención a ella; por cuanto, por tales razones, debe revocarse la decisión de que se apela"; L), que el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal fijó la audiencia pública que celebraría dicha Corte el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, para el conocimiento de los dos recursos de alzada indicados; Ll), que en fecha veintiocho de abril del año ya dicho, el abogado del Señor Virgilio Pimentel hizo notificar acto de avenir al abogado de los apelantes, para que acudiera, el día seis de mayo arriba mencionado, a la audiencia, fijada, al efecto, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, para los fines de dicha fijación; M), "que el día cinco del mes de mayo del año en curso, mil novecientos cuarentitrés, según acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el Lic. M. Campillo Pérez, abogado constituído por los Sucesores de Venancio Zapata notificó al Lic. Vetilio A. Matos, abogado constituído por Virgilio Pimentel para defenderlo contra los fines de aquellos recursos, "que el requeriente lo intima por este acto a que le comunique los documentos que invocará por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, como prueba de la regularidad de los procedimientos del embargo o como prueba de otras circunstancias, —singularmente los originales de los actos cuya impugnación ha motivado uno i otro litigio incidental—, comunicación que interesa a los apelantes para poder justificar sus alegatos i evidenciar, además, la posibilidad de que se acoja un medio de orden público que ha de someterse a aquella Corte; que el requeriente le advierte, por lo tanto, que solo en lo que concierne a la disputa sobre el plazo de gracia, o

sea en cuanto a la apelación contra la sentencia del diecinueve de enero de mil novecientos cuarentitrés, relativa a tal asunto, someterán defensa y conclusiones los señores Zapata en la audiencia que celebrará mañana la Corte de de Apelación de San Cristóbal"; N), que la vista de los dos recursos de alzada de que se viene tratando, se efectuó en la audiencia de la Corte a quo del seis de mayo, previamente fijada; que en dicha fecha, "el abogado de los apelantes, Lic. M. Campillo Pérez declaró en audiencia; "Que se abstenía de concluir por haber solicitado comunicación de documentos, según acto de alguacil previamente notificado"; y el abogado del intimado, Lic. Vetilio A. Matos, concluyó pidiendo el pronunciamiento del defecto contra los apelantes, por falta de concluir; la confirmación de las sentencias apeladas, y la condenación en costas de los apelantes"; Ñ), "que el día diecisiete del referido mes de mayo del año en curso, el Lic. Campillo Pérez, abogado constituído por Margarita Soto Vda. Zapata, Armando Zapata, y por los demás herederos de Venancio Zapata, por acto de abogado a abogado, instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó al Lic. Vetilio A. Matos, abogado constituído por Virgilio Pimentel en los casos de los mencionados recursos de apelación, un escrito que contiene una demanda relativa a una excepción de comunicación de piezas, sobre los siguientes fundamentos: "Por cuanto el exponente hizo notificar al Lic. Vetilio A. Matos, el 5 de mayo en curso, por medio del alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, Sr. Narciso Alonzo hijo, un acto por el cual se intimaba a aquel la comunicación de las piezas que haría valer en las citadas causas i, especialmente, la de los originales de los actos impugnados en los incidentes que culminaron con las dos sentencias pronunciadas el 13 de marzo de 1943 por el Juzgado de Pdimera Instancia del Distrito Judicial Trujillo; por cuanto el exponente hizo conocer al Lic. Vetilio A. Matos, en dicho acto, que la comunicación se solicitaba porque los apelantes tenían el propósito de prevalerse de medio de orden

público, invocable en jurisdicción de apelación aún en cuestiones relativas a incidentes de embargo inmobiliar, para lo cual era indispensable el examen previo de esos originales; por cuanto el derecho a la comunicación de piezas es esencial para la defensa; por cuanto la petición de comunicación de piezas, mientras no se defiere a ella o mientras el tribunal no la decide, detiene los debates en audiencia; por cuanto después que el 5 de mayo de 1943 se notificó la expresada intimación al Lic. Vetilio A. Matos, este no podía concluir en audiencia, o no lo podía, al menos, mientras no avisara formalmente a la parte interesada, —para que esta pudiera actuar en consecuencia—, que no accedería a la comunicación; por cuanto, por tal motivo, ha sido ilegalmente que el abogado de Pimentel concluyó en la audiencia del 6 de mayo, —detenida por el pedimento de comunicación—, en los casos de las apelaciones contra las sentencias del 13 de marzo, y corresponde a esa Honorable Corte ordenar la regularización del procedimiento; por cuanto como no son susceptibles de oposición las sentencias dictadas en apelación en materia de incidentes de embargo inmobiliar, el exponente se ha visto en la necesidad de recurrir a esta vía, —la de proponer la excepción de comunicación por acto de abogado en demanda incidental—, única posible en este caso; por tanto, Honorables Magistrados, el exponente concluye pidiéndoos muy respetuosamente que os plazca: 1o. declarar que el Lic. Vetilio A. Matos, como abogado del señor Virgilio Pimentel, no podía concluir legalmente en la audiencia del 6 de mayo, después de la intimación que se le hizo el 5 del mismo mes, en los casos de las apelaciones contra las dos sentencias de incidentes de embargo pronunciadas el 13 de marzo de 1943 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, i que se disponga, por consiguientes anular dicha audiencia, o lo que en ella se hizo, en cuanto a los casos relativos a las apelaciones de las citadas sentencias de incidentes de embargo; 2o. ordenar que, dado el interés de los apelantes en la comunicación solicitada, ella se haga, durante el término legal, por la vía de la Secretaría

de esa Corte de Apelación, fijándose, además, la audiencia en la que, tras la ejecución de la expresada medida, tornará a conocerse de los referidos casos; 3o. que se condene al señor Virgilio Pimentel al pago de las costas.— Bajo toda reserva"; O), que en la audiencia del veinticinco de mayo del año en curso, fijada por la Corte de Apelación de San Cristóbal para conocer de lo que queda indicado últimamente, el abogado de "los Sucesores de Venancio Zapata" concluyó así: "Por tales razones, decimos, la señora Margarita Soto Vda. Zapata, de quehaceres domésticos, residente en Río Arriba, común de Baní, portadora de la cédula núm. 5083, sello R. I. No. 200847, el señor Armando Zapata, agricultor, residente en el pueblo de Baní, portador de la cédula No. 2345, sello R. I. No. 47798, y los demás Sucesores de Venancio Zapata que figuran como apelantes contra las dos sentencias del 13 de marzo de 1943, concluyen pidiéndoos respetuosamente, Honorables Magistrados, por mediación del infrascrito, su abogado constituído, portador de la cédula No. 12353, sello R. I. No. 557; Primero, que declaréis que el abogado del Sr. Virgilio Pimentel no podía concluir en la audiencia del día 6 de mayo de 1943, habiéndosele intimado el día 5 de ese mismo mes la comunicación de documentos, **sino después de haber rehusado,** expresa o tácitamente, dicha comunicación, **porque solo a partir de esa negativa** podían los apelantes, tras el nuevo avenir que se les notificara o proponiendo la excepción de comunicación por demanda incidente, concluir ante la Corte sobre la medida solicitada; que, por consiguiente, se ordene la reposición de las partes al estado en que se hallaban antes de la expresada audiencia del día 6, en lo que concierne a las apelaciones contra las dos sentencias pronunciadas por el Juzgado **a quo** el 13 de marzo de 1943, anulándose, por ello, todo lo que, respecto de dichos asuntos, se hizo en esa audiencia; Segundo, que se ordene la comunicación al infrascrito, abogado de los apelantes, por la vía de la Secretaría de esa Corte de Apelación, de los documentos que deben ser apreciados por esta en el caso de dichas alzadas, o sean, principalmente, el título que

ejecuta el Sr. Pimentel contra los Sucesores Zapata, y los originales de los actos cuya impugnación dió lugar a los incidentes resueltos por las sentencias apeladas; —Tercero: que se fije la audiencia en la que, tras la comunicación de las piezas, deben discutirse los casos referidos, y Cuarto, que se condene al Sr. Virgilio Pimentel al pago de las costas del incidente, o que se reserven para decidir sobre ellas conjuntamente con las de lo principal"; el abogado de la parte demandada entonces, presentó estas conclusiones: "Por tanto, el Sr. Virgilio Pimentel, negociante, con domicilio real en Baní y residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1905, serie 1, por órgano del abogado infrascrito, concluye pidiéndoos, que rechacéis por improcedente e infundada la demanda incidental de la Sra. Margarita Soto Vda. Zapata y compartes contenida en el acto de abogado notificado en fecha diecisiete del corriente y condenéis a los mismos al pago de las costas"; y el Magistrado Procurador General, opinó que se rechazase la demanda; P), que, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó las tres sentencias contra las cuales se ha recurrido a casación, cuyos dispositivos son los que en seguida se transcriben; Q), que el dispositivo de la sentencia atacada, marcada con el No. 8, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por las causas enunciadas, la demanda incidental en comunicación de piezas, interpuesta por Margarita Soto Viuda Zapata, Armando Zapata y los demás Sucesores de Venancio Zapata, contra Virgilio Pimentel, según acto de abogado a abogado notificado el día diecisiete de mayo del presente año, por ministerio del Alguacil Narciso Alonzo hijo, de los Estrados de la Suprema Corte de Justicia;— y SEGUNDO: —Que debe condenar, como al efecto CONDENA a Margarita Soto Vda. Zapata, Armando Zapata y los demás Sucesores de Venancio Zapata, al pago de las costas"; R), que el dispositivo de la sentencia No. 9, también impugnada, es este: "FALLA: PRIMERO:— Que debe ratificar, como al

efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, por falta de concluir;— SEGUNDO:— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de Virgilio Pimentel por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones civiles, el día trece de marzo de mil novecientos cuarentitres; TERCERO:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto CONFIRMA, la antes mencionada sentencia, en cuanto rechaza la demanda incidental en nulidad del acto del cuatro de julio de mil novecientos cuarentidós, que contiene la notificación del título a los embargados, y del acto de denuncia de fecha trece de octubre del mismo año;— CUARTO:— Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por improcedente e infundada, la demanda incidental en nulidad del acto de mandamiento de pago notificado en fechas diecinueve y veintinueve de agosto del año mil novecientos cuarentidos, formulada por Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, en sus conclusiones de primera instancia;— y QUINTO:— Que debe condenar, como al efecto CONDENA a Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, parte que sucumbe al pago de las costas"; S), que el dispositivo de la sentencia No. 10, igualmente objeto del presente recurso, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra Margarita Soto Viuda Zapata y compartes, por falta de concluir; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Margarita Soto Viuda Zapata y compartes, contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y en favor de Virgilio Pimentel, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones civiles, el día trece de marzo del presente año; TERCERO: Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la an-

tes mencionada sentencia; y, CUARTO: Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a Margarita Soto Vda. Zapata y compartes, parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando, que el intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: 1o.).— Contra la sentencia marcada con el No. 8, la violación, a), del derecho de la defensa; b), del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; c), del artículo 141 del mismo Código; 2).—Contra la sentencia No. 9: a) "la violación o mala aplicación..... del derecho de defensa y del art. 188 del Código de Procedimiento Civil"; b), "la violación o mala aplicación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil"; c), la violación de "la regla de los dos grados de jurisdicción y los artículos 473 y 480 del Código de Proc. Civil"; 3o.).— contra la sentencia No. 10, a), la violación de los artículos 68 y 188 del Código de Procedimiento Civil, y del derecho de la defensa; b), la violación del artículo 691 del mismo Código; c), la Ley 126 del 30 de noviembre de 1942; el artículo 4 de la Ley 1278 de fecha 13 de abril de 1937, o los artículos 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil, 1351 del Código Civil y la regla del doble grado de jurisdicción; 4o.)— contra las sentencias números 9 y 10, la violación, en la última, del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil; y en ambas, la violación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial y de los artículos 1030 y 1037 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a las impugnaciones contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, marcada con el número ocho (8): que los intimantes alegan, en resumen, en este aspecto de su recurso, que la facultad de pedir, una parte litigante a la otra, la comunicación de documentos prevista en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, entra en el derecho de defensa de la peticionaria; que la notificación de tal petición produce el sobreseimiento de la instancia; que si la parte a quien va dirigido el requerimiento de comunicación, considera que no

es procedente lo que se le pide, debe expresar su negativa a fin de que su adversario pueda someter el punto al juez competente; que, en la especie, al abogado del actual intimado le había sido notificada, por el de los intimantes, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la petición de que le comunicara los documentos que fuera a emplear, el primero, con motivo de los recursos de apelación de los Sucesores de Venancio Zapata contra dos sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictadas, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, sobre incidentes de un embargo inmobiliario; que la comunicación así requerida era obligatoria, porque, según los intimantes, contra ellos no habría comenzado a correr el plazo de tres días indicado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, y sin haber notificado negativa alguna para efectuar la comunicación de documentos que se le había requerido, el abogado del actual intimado no tenía derecho a concluir, como concluyó, sobre el fondo del asunto, en la audiencia de la Corte de San Cristóbal del seis de mayo del año próximo pasado; que, consecuentemente, el abogado de los intimantes se encontraba fundado en derecho para presentar, en la audiencia del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, las conclusiones que figuran en la sentencia ahora atacada que se encuentra marcada con el número ocho (8); que la repetida Corte de San Cristóbal, al haber rechazado las conclusiones en referencia, violó el derecho de defensa de los intimantes y el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; que también fué violado, en la sentencia número ocho de la cual se trata, el artículo 141 del ya mencionado Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos que equivalía a falta casi total de estos últimos;

Considerando, que según consta en las dos sentencias dictadas por la Corte de San Cristóbal, sobre las apelaciones interpuestas, por los actuales intimantes, contra los fallos de primera instancia ya indicados en otro lugar (sentencias números nuevo y diez, de la mencionada Corte, impug-

nadas ahora en casación, lo mismo que la número ocho), el abogado de los intimantes, que se encontraba presente en las audiencias correspondientes, no presentó, conclusiones en aquellas oportunidades; que su simple declaración verbal de que "se abstenía de concluir por haber solicitado comunicación de documentos", no constituía pedimento alguno que, cuando hubiera existido, habría necesitado ser reproducido por escrito, con el sello de Renta Internas correspondiente, para ser tomado en cuenta; que también consta en las aludidas sentencias números nueve y diez, que en vista de la falta de conclusiones a que se ha hecho referencia, y a pedimento de la parte contraria, la Corte **a quo** pronunció, en las mismas audiencias del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en que sucesivamente se conoció de los recursos de apelación de los actuales intimantes, defecto contra éstos, por falta de concluir, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que, como consecuencia de lo así establecido, resulta que los actuales intimantes, al presentar a la Corte de San Cristóbal muy posteriormente, esto es, en la audiencia del veinticinco de mayo, sus pedimentos tendentes a que se declara "que el Lic. Vetilio A. Matos, como abogado del señor Virgilio Pimentel no podía concluir legalmente en la audiencia del 6 de mayo"; a que se dispusiera "anular dicha audiencia, o lo que en ella se hizo", y a que se acogiera un pedimento de comunicación de documentos, sobre recursos de apelación ya conocidos, acerca de los cuales ya había dictaminado el Procurador General de la Corte **a quo**, y que por lo tanto, se encontraban en estado de recibir fallo, con todo ello intentaron emplear un procedimiento **sui generis**, no permitido por ley alguna, para obtener que se revocara el pronunciamiento de defecto verificado en las audiencias del seis de mayo; para reabrir de modo insólito unos debates ya cerrados legalmente, y para eludir, de antemano, la aplicación del último párrafo del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, en materia de incidentes de embargos inmobiliarios, "las sentencias dictadas en defecto no están

jetas a oposición"; que la situación jurídica que queda puntualizada y que se presentaba a la Corte de San Cristóbal, autorizaba a ésta a considerar, en su sentencia número ocho, "censurable que las partes, sin un motivo justificado, esperen para proponerla" (la excepción de "comunicación de piezas") "que la causa esté en estado de recibir sentencia, pues eso sería permitir una complicación excesiva e inútil del procedimiento"; a considerar, consecuentemente, que procedía "rechazar, por **improcedentes** e infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia" (en la del veinticinco de mayo) "por los demandantes", y a rechazar, como rechazó en su dispositivo, la demanda de los intimantes;

Considerando, que lo que queda expresado arriba, constituye motivo suficiente y fundado en derecho, que es suplido por la Suprema Corte en cuanto no esté puntualizado expresamente en el fallo número ocho, para el sostenimiento de este último, en el cual, por lo tanto, no se encuentran ni los vicios de forma ni los de fondo alegados por los intimantes; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado, en lo que concierne a la sentencia número ocho de la que se ha venido tratando;

Considerando, acerca de los medios de casación que se refieren, especialmente, a la sentencia de la Corte de San Cristóbal, del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, marcada con el número nueve (9): a) en cuanto a la "violación o mala aplicación... del derecho de defensa y del art. 188 del Código de Procedimiento Civil", que la decisión de la que ahora se trata, establece, según se ha expresado, ya, en otro lugar del presente fallo, que el abogado de los actuales intimantes no presentó conclusión alguna, en la audiencia del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual se conoció, en grado de apelación, del incidente de embargo inmobiliario que fué objeto de la sentencia a la que se alude, y por ello la Corte a **quo**, a pedimento del abogado de la otra parte, pronunció el defecto, por falta de concluir, contra los sucesores de Venancio Zapata; rechazó el recurso de apelación de los mismos, y decidió cuanto

se expresa en el dispositivo de la sentencia que ahora se examina, por considerar que ello era lo procedente; que de modo contrario a como lo pretenden los intimantes, si bien la presentación, ante los jueces, de la excepción de comunicación de documentos a que se refieren los artículos 188 a 192 del Código de Procedimiento Civil, puede tener por efecto detener los procedimientos mientras la comunicación no se efectúe, igual virtud no tiene el solo requerimiento, por acto de abogado a abogado, previsto en el primero de los textos legales que quedan mencionados, aunque se trate de casos en que la comunicación sea obligatoria; que si a los actuales intimantes les había sido notificado, como consta, en el fallo, que lo fué, un acta de avenir para la audiencia del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, esa acta conllevaba, por lo menos implícitamente, la invitación a presentar, en dicha audiencia, los medios de defensa, inclusive las excepciones, que se consideraran pertinentes; que si los sucesores de Venancio Zapata no hicieron esto, porque su abogado no quiso presentar conclusiones, sólo a esa abstención es imputable el que ellos se quedaran sin defensa, como sucede cada vez que alguien es condenado en defecto; que lo dicho pone de manifiesto que la Corte **a quo** no violó, en la especie, ni el derecho de defensa ni el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, y el recurso de casación debe ser rechazado en los aspectos que quedan indicados; b), en lo referente a la alegada "violación o mala aplicación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil", que los intimantes expresan que en el aducido vicio se incurrió "por una u otra de estas dos razones: o porque los actos del 19-29 de agosto i del 13 de octubre de 1942 adolecían, como se comprueba con las copias entregadas, de los vicios que arriba hemos señalado, lo que implicaba la nulidad de ellos, o porque, de ser correctos los originales que la Corte examinó, se revela ahora entre ellos i las copias (doc. núm.) una diferencia esencial que determina o la nulidad o la falsedad de aquellos"; pero, que acerca de los actos del 19 y del 29 de agosto, la sentencia número nueve se expresa así: "que de con-

formidad con el principio de aplicación general sentado por el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo;— que en el caso de la presente demanda, los Sucesores de Venancio Zapata no han aportado la prueba de que el acto de mantamiento de pago, de fechas diecinueve y veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentidós, adolece de vicios que lo invalidan, pues no ha sido depositada en esta Corte ninguna copia del mismo que revele las irregularidades que en su notificación hayan podido cometerse;— que, tampoco existe en la decisión impugnada ningún dato preciso que permita a la Corte apreciar si el acto de mandamiento de pago de que se trata contiene irregularidades que impliquen su nulidad;— que, por el contrario, el original del referido acto que obra en autos, es regular en la forma y no contiene ninguno de los vicios alegados por los apelantes, pues en dicho original consta la relación de parentesco existente entre aquellos que recibieron las copias y las personas para quienes dicha copias fueron entregadas, individuos que fueron encontrados por el alguacil actuante en los respectivos domicilios de las partes notificadas;— que, en consecuencia, procede rechazar la demanda en nulidad del acto de mandamiento de pago ya indicado"; que, respecto del acto del trece de octubre, la Corte a quo adoptó, para fundamentar su decisión, los motivos del Juzgado que había conocido, en primera instancia del asunto, y el fallo de dicho Juzgado presenta, como base para lo que decidió sobre el punto del cual se trata, lo siguiente: "**CONSIDERANDO:**— Que en efecto, por la copia del acto de denuncia hecho a Armando Zapata Soto, que se somete como prueba, se evidencia que en lo que respecta a éste, dicho acto es regular y válido, ya que le fué notificado personalmente, pero tal copia aun cuando al mencionar las demás notificaciones no anuncia la relación de parentela, no constituye prueba alguna de la irregularidad que se pretende, en lo que respecta a los demás interesados, puesto que esa enunciación supérflua en un acto que vale como original para Armando Zapata Soto, es inoperante en

cuanto a él, y por consiguiente para probar la nulidad alegada, la parte demandante debió haber sometido todas las copias dejadas a los interesados, para poder verificar, si en lo que respecta a la denuncia que se le hizo a cada uno de ellos, sus originales respectivos no explicaban en cada caso, la relación de parentela entre la persona notificada y Rafael Emilio Díaz Zapata; —**CONSIDERANDO:**— Que esto es tanto más cierto, cuanto que por original del acto de denuncia del embargo de que se trata, que obra en el expediente, se comprueba que dicha notificación fué regularmente hecha a todos los interesados:— **CONSIDERANDO:**— Que en consecuencia, procede rechazar este medio de nulidad propuesto por los demandantes"; que la ponderación de la fuerza probante de los documentos presentados a los jueces del fondo, y la apreciación que, de los hechos de la causa, aparecen haber realizado los mismos jueces, entraba en el poder soberano de éstos, ya que no se ha demostrado, ni siquiera alegado, desnaturalización alguna; que, por todo lo dicho, las impugnaciones examinadas deben ser rechazadas; c), que en lo concerniente a la alegada violación de "la regla de los dos grados de jurisdicción y los artículos 473 y 480 del Cód. de Proc. Civil", el memorial introductivo del recurso expresa que en tales vicios se incurrió, "ya que la Corte de Apelación decidió el rechazamiento del recurso de los Zapata, en cuanto a la pretendida nulidad del acto de mandamiento de pago del 19-29 de agosto de 1942, a pesar de que ello no le fué pedido por el Sr. Virgilio Pimentel, i a pesar de que, además, no tratándose de revocar una sentencia de incidente que se hubiera pronunciado previamente a la del fondo, i, singularmente en ausencia de conclusiones de uno i otro litigante, no era posible la avocación del punto, sin que se violaran aquellos textos i la regla de los dos grados de jurisdicción"; que a lo dicho contesta el intimado, en su Memorial de Defensa, del modo siguiente: "Según rezan las consideraciones de la sentencia recurrida, "el intimado Sr. Virgilio Pimentel no se limitó a pedir simplemente el pronunciamiento del defecto contra

los Sucesores de Venancio Zapata y el descargo del recurso de apelación, sino que, por el contrario, dicho intimado requirió la confirmación de la sentencia apelada, lo que obligaba a dicha Corte —(por virtud del efecto devolutivo del recurso de alzada) a examinar el fondo del debate".— Al hacer la referida Corte el examen del caso, comprobó que el Juez de Primera Instancia "cometió un error material al calificar el acto del cuatro de julio de mil novecientos cuarentidos, de "mandamiento de pago", cuando en realidad dicho acto constituye "la denuncia o notificación del título a los embargados"; y "que ese error condujo también al Juez de primer grado a cometer una omisión de estatuir respecto de la nulidad del verdadero acto de mandamiento de pago, notificado por Virgilio Pimentel en fecha diecinueve y veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentidos. a los Sucesores de Venancio Zapata"; razón por la cual dicha Corte expone en dicha sentencia, "que los tribunales de segundo grado, amparados en virtud de un recurso de apelación, son los llamados a reparar las omisiones de estatuir sobre uno de los puntos de las conclusiones, que hayan sido cometidas en los fallos dictados en primera instancia". En consecuencia, dicha Corte consideró procedente, "por autoridad propia, estatuir sobre la nulidad del acto de mandamiento de pago antes mencionado, de acuerdo con las conclusiones presentadas por los demandantes en nulidad ante el Tribunal a quo". Estas explicaciones, insertas en los motivos de la sentencia impugnada, demuestran que la Corte a quo no violó la regla de los dos grados de jurisdicción, ni los artículos 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil, señalados en el medio de casación de que se trata"; que a lo alegado por el intimado, en cuanto queda copiado, la Suprema Corte agrega que según los términos del acta de apelación que figuran copiados en la sentencia número nueve que es atacada, los intimantes emplazaron ante la Corte a quo al Señor Virgilio Pimentel para que oyera "pedir a la Corte" apoderada del recurso de alzada, que se acogieran "los medios invocados por los requerientes, "con la exten-

sión que ellos han precisado" y que se anularan "en consecuencia, el acto de denuncia del embargo dicho y los otros actos impugnados"; que, como entre esos "otros actos impugnados" desde primera instancia, se encontraba el "mandamiento de pago del 19-29 de agosto de 1942" al cual se refieren ahora los intimantes, la Corte a quo, para decidir, de acuerdo con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, si eran "justas" y reposaban "en una prueba legal" las conclusiones de la parte que requirió el defecto, y si por ello debía darle ganancia de causa, estuvo obligada a proceder como procedió, fallando acerça del mandamiento de pago al que se viene haciendo referencia; que al haber sido los actuales intimantes quienes incluyeron mediante su acta de apelación notificada a la otra parte, en los puntos sobre los cuales debía decidir la Corte de San Cristóbal, el concerniente a la pretendida nulidad del mandamiento de pago, y al no oponerse el orden público a lo hecho por la Corte mencionada, resulta que dichos intimantes no podrían hoy hacer, de lo realizado en virtud de su propia actuación, un medio de casación;

Considerando, que por todo lo expuesto deben ser rechazados los medios de casación examinados en la consideción inmediatamente anterior a la presente;

Considerando, en cuanto a los medios de casación presentados, especialmente, contra la sentencia marcada con el número diez (10): a), que también contra este fallo, dictado en defecto contra los intimantes, alegan estos la violación "de los Arts. 68 y 188 del Cod. de Proc. Civil y del derecho de defensa, por las mismas razones ya anotadas" en su recurso, respecto de las sentencias números ocho y nueve (8 y 9); pero, que a estas nuevas impugnaciones es aplicable, para rechazarlas, cuanto ha sido expuesto, sobre iguales puntos, al examinar la sentencia número nueve (9) y los medios opuestos a ella, por ser la situación concerniente al pronunciamiento de defecto contra los actuales intimantes, la misma en uno y otro fallo, y por haber hecho uso, los jueces del fondo, de su poder soberano, al apreciar

que no les habían sido probadas las irregularidades que, según pretendían los recurrentes, contenía el acta de alguacil del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el cual se intimaba a los embargados tomar comunicación del pliego de condiciones, asistir a su lectura y publicación, etc; b), que contra la sentencia número diez (10) alegan en segundo término, los actuales intimantes, "la violación del Art. 691 del Cod. de Proc. Civil: porque la Corte decidió que no era indispensable, después que en razón de la ley No. 126 del 30 de noviembre de 1942 fué cancelada la audiencia que ya se había fijado para leer i publicar el pliego de condiciones de la venta en el tribunal de primer grado, renovar a las personas embargadas las intimaciones de aquel texto: la expresa ley i el Art. 4 de la Ley No. 1278, si es que las labores oficiales debieron suspenderse, como lo estimó el tribunal de San Cristóbal, el 5 de dic. de 1942, —o, si se estima lo contrario, los arts. 473 y 480 del Cod. de Proc. Civil, la del art. 1351 del Cod. Civil i la regla del doble grado de jurisdicción—, porque como la ordenanza de habilitación a que se refiere la sentencia de la Corte de San Cristóbal, contenía, implícitamente, el criterio del juez que la dictó, de que las labores oficiales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo habían quedado suspendidas, —i de ese modo la audiencia originaria del 5 de diciembre—, por haberse declarado este día feriado, no era posible entonces, sin revocar la decisión contenida en tal criterio, —o revocándodola de oficio, en circunstancias que excluían la posibilidad de que tal punto se avocara, como las que antes se advirtieron—, decidir la validez de aquella audiencia sin violar las citadas reglas de derecho"; pero,

Considerando, que tal como lo establece la sentencia número diez que ahora es examinada, de las disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley No. 1278, del año 1937, combinadas con las de la Ley No. 126, del año 1942, se desprende que el día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual tuvo efecto la lectura y publicación del pliego de condiciones, después de haberse notificado opor-

tunamente a los embargados, que a ello se iba a proceder en dicha fecha, no era inhábil para lo que así se realizó; que si erradamente creyó lo contrario el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, y en consecuencia dictó una ordenanza por la que disponía habilitar, para la lectura y la publicación ya aludidas, el repetido cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, tal ordenanza resultaba completamente frustratoria y no necesitaba ser objeto de la revocación que pretenden los intimantes, para dar, a la lectura y publicación realizada en un día legalmente hábli, y a las intimaciones que, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la precedieron, una validez que tenía antes de la ordenanza en referencia y que en nada podría resultar afectada por ésta; que por cuanto queda expresado, el medio en que se alega lo transcrito en la consideración inmediatamente anterior a la presente, debe ser rechazado, por falta de fundamento legal;

Considerando, que los intimantes alegan finalmente, en el memorial introductivo de su recurso, lo que en seguida se copia: "Las sentencias números 9 i 10 violaron, además, al adoptar la Corte de Apelación de San Cristóbal los motivos del tribunal de primera instancia: la última, el art. 694 del Cod. de Proc. Civil, puesto que este texto no se oponía, como lo estimó el juez de primer grado, a que la audiencia del 5 de diciembre de 1942 fuera pospuesta en razón de tales o cuales circunstancias i, ambas, el art. 15 de la Ley de Organización Judicial i los Arts. 1030 i 1037 del Cod. de Proc. Civil, al estimar que ellos se oponían a la posibilidad de pronunciarse la nulidad de la ordenanza de habilitación de aquella audiencia, i la de los actos en ella realizados"; y

Considerando, que al haber quedado establecido arriba que, independientemente de la ordenanza frustratoria de habilitación, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, el día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, era legalmente hábil para la audiencia celebrada en dicho día y para lo que en ella se efectuó, es innecesario examinar si eran los textos legales citados en la parte final del recurso, de la cual ahora se ha-

ce referencia, los que se oponían o nó a lo que pedían los intimantes: para el rechazamiento de las actuales pretensiones de estos, en el presente aspecto, basta la circunstancia de que los jueces del fondo no estuvieran obligados por leyes o por principios contenidos en las mismas, a hacer lo que se les pedía, y sí estuvieran capacitados para disponer lo contrario, con expresión de los fundamentos del caso; que, por lo tanto, las impugnaciones finales de los intimantes, de las que ahora se ha venido tratando, deben ser rechazadas lo mismos que las anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Soto Viuda Zapata y los demás inmantes que ya han sido indicados, contra las sentencias números ocho, nueve y diez (8, 9 y 10) dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y condena dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán

ce referencia, los que se oponían o nó a lo que pedían los intimantes: para el rechazamiento de las actuales pretensiones de estos, en el presente aspecto, basta la circunstancia de que los jueces del fondo no estuvieran obligados por leyes o por principios contenidos en las mismas, a hacer lo que se les pedía, y sí estuvieran capacitados para disponer lo contrario, con expresión de los fundamentos del caso; que, por lo tanto, las impugnaciones finales de los intimantes, de las que ahora se ha venido tratando, deben ser rechazadas lo mismos que las anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Soto Viuda Zapata y los demás inmantes que ya han sido indicados, contra las sentencias números ocho, nueve y diez (8, 9 y 10) dictadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y condena dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán

Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Grecia González, mayor de edad, dominicana, comerciante, portadora de la cédula personal de identidad No. 406, serie 72, natural de Juan Gómez y domiciliada en Villa Sinda, jurisdicción de la común de Guayubín, contra sentencia dictada por la Alcaldía de Monte Cristy, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de Monte Cristy en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarnta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su dispositivo lo siguiente: "Falla: que debe condenar y al efecto condena, a la nombrada Grecia González, de generales anotadas al pago de una multa de un peso moneda de curso legal, y a las costas, del procedimiento, así como también, al pago de los derechos adeudados, compensable dicha multa con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, por su hecho de violación a la Ordenanza Municipal sobre Tarifa que rige para el año 1943 en el Mercado "Villa Sinda", jurisdicción de la co-

mún de Guayubín";

Considerando, que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas en materia de simple policía podrán ser atacadas por la vía de la apelación, cuando impongan la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedan de la suma de dos pesos, además de los costos;

Considerando, que la expresión "otras reparaciones civiles", usada por el texto citado, es de un alcance tan general, que es preciso admitir que, dentro de esa expresión, está incluída, para los fines de determinar el valor total de las condenaciones, la condenación al pago de un arbitrio comunal;

Considerando, por otra parte, que según el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia del país de nuestra legislación de origen, cuando el valor de las reparaciones civiles impuestas por un tribunal de simple policía es indeterminado, la apelación siempre es admisible;

Considerando, que el recurso de casación es una vía extraordinaria, que no es abierta sino cuando todas las otras vías están cerradas, y en las condiciones rigurosamente determinadas; que, a falta de alguna de esas condiciones, la Corte de Casación no está válidamente apoderada y debe declarar no admisible el recurso, aún de oficio;

Considerando, que en el presente caso, la inculpada Grecia González fué condenada por la Alcaldía a **quo** al pago de un peso de multa, por violación a la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Guayubín, que regía para el año mil novecientos cuarenta y tres, en el Mercado de Villa Sinda, y "al pago de los derecho adeudados";

Considerando, que, tratándose, como se ha visto, de una condenación accesoria indeterminada, era la vía de la apelación, y no la de la casación, la que debía escoger la inculpada, y, por tanto, el recurso de casación por ella intentado, es inadmisible;

Considerando, que toda parte que sucumbe será condenada en costas;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la inculpada Grecia González, contra sentencia de la Alcaldía de Monte Cristy, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;— **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J: Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por inhibición del titular; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta. en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la inculpada Grecia González, contra sentencia de la Alcaldía de Monte Cristy, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;— **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco. —F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por inhibición del titular; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Joaquín Ginebra, dominicano, mayor de edad, empresario de películas y de espectáculos, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 881, serie 37, sello No. 155, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y en provecho del señor Jesús Manuel Pérez Peña, sentencia cuyo dispositivo será transcrito infra:

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, portador de la cédula personal de identidad No. 1491, serie 1a., sello No. 97, abogado de la parte recurrente, memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que después se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. R. Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 17722, serie 1a. sello No. 408, abogado de la parte intimada, Señor Jesús Manuel Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, propietario y empresario de teatro, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 36705, serie 1a, sello No. 5409;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en su dicha calidad de abogado de la parte recurrente, quien dió lectura a las conclusiones de ésta y depositó un Memorial de ampliación;

Oido el Licenciado J. R. Roques Martínez, en su referida calidad de abogado de la parte intimada, quien dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1107, 1108, 1134, 1147, 1148 1315, 1709, 1713, 1736 y 1869 del Código Civil; 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fué celebrado, entre las partes en causa, un contrato en el que Joaquín Ginebra es llamado "el distribuidor" y José (Jesús) Manuel Pérez Peña es llamado "el exhibidor" y cuyas cláusulas se copian a continuación: "1.—El exhibidor se obliga a exhibir en su Teatro Ramfis, de esta Ciudad Trujillo, durante quince días cada mes, comenzando desde el dieciseis (16) hasta el día último, las películas cuyo derecho de exhibición exclusiva y explotación en la República Dominicana posee y ha comprado el distribuidor a los productores, en las siguientes condiciones:— "2.— El distribuidor entregará al exhibidor, a elección de dicho distribuidor, lo menos ocho películas en estreno (estreno en el Teatro Ramfis) durante el período de tiempo señalado, cada mes, incluyendo películas habladas en español, películas habladas en otro idioma extrangero, con títulos en español, y películas divididas en episodios (series), y el balance de fechas será cubierto con películas ya exhibidas en ese mismo teatro anteriormente (repriss) a elección de el exhibidor.— 3.— El distribuidor tiene el derecho, si así conviene a sus intereses, de exhibir en los demás teatros de Ciudad Trujillo, primero y después que en el Teatro Ramfis y cuantas veces así le convenga, cada una y todas las películas que en su oportunidad vayan a ser exhibidas por el exhibidor, en su Teatro Ramfis.— 4.— Las películas serán exhibidas en la siguiente forma: tanto las de estreno como las de repriss en el Teatro Ramfis 60% sobre la recaudación bruta, después de descontado el Impuesto Municipal, para el exhibidor y el balance 40% para el Distribuidor.— 5.—El exhibidor permitirá que un agente o control de el distribuidor fiscalice y controle el expendio o venta de localidades, y facilitará a dicho agente o control la entrada a la taquilla, cuantas veces éste lo solicite, y le permitirá recibir el boletaje, si así conviene a los intere-

ses de el distribuidor.- 6.- El exhibidor entregará al agente o control del distribuidor, inmediatamente después de la última tanda de cada día, un duplicado firmado, de la liquidación de ese día, con detalle de la venta de las localidades y entregará en ese momento los valores que correspondan al distribuidor (cuarenta por ciento, después de descontar el Impuesto Municipal), de las exhibiciones de todas sus películas ese día.— 7.—Todos los gastos que se causen para la exhibición o presentación de las películas, antes o después de la proyceción, serán por cuenta exclusiva de el exhibidor.- 8.—El exhibidor devolverá todos los días, antes de las nueve antes meridiano (9 a. m.) las películas y sus rellenos y trailers que hayan sido entregadas por el distribuidor el día anterior; en caso que las películas no hayan sido devueltas a la hora indicada, el exhibidor pagará los gastos que se ocasionen para que el distribuidor haga llegar dicha película a su oficina.— 9.— El distribuidor no es responsable si por alguna causa las películas anotadas en determinado día no puedan ser entregadas para ser exhibidas ese día o cuando sean circunstancias imprevistas que determinen la no llegada de dichas películas a tiempo a la oficina de el distribuidor para ser entregadas a tiempo al exhibidor.— Párrafo: En tal caso, el distribuidor elegirá otra película y la entregará al exhibidor para que éste pueda celebrar su función o funciones ese día.— 10.— El exhibidor pagará a el distribuidor los daños que sufran las películas, en caso de pérdida total o parcial, sea cual fuere la causa, a razón de 10 cts. pié lineal, desde la salida de la película de la oficina de el distribuidor hasta su vuelta a la misma oficina.— 11.— El exhibidor se obliga a tener sus aparatos de proyección en buenas condiciones, de modo que mientras sean proyectadas las películas de el distribuidor estas no sufran deterioro o rayaduras. El distribuidor tiene derecho a suspender el suministro de películas a el exhibidor, cuando se haya probado que los aparatos de proyección están maltratando las películas, hasta que el exhibidor los ponga en condiciones de dar un buen servicio.— 12.—Mientras las películas estén en poder de el exhibidor

éste no podrá utilizarlas de ningún otro modo que no sea la proyección en su teatro Ramfis, siendo responsable de los perjuicios que tenga el distribuidor, bajo las estipulaciones de este contrato, si las películas son facilitadas a terceras personas.— 13.— Para la ejecución del presente contrato, las partes eligen domicilio en esta ciudad: el Distribuidor en su oficina, calle Hostos No. 54; y el exhibidor en el Teatro Ramfis. Dichas elecciones confieren mandato a las personas que residan en los domicilios indicados para recibir toda clase de notificaciones, y, a la vez, atribuyen competencia a los Tribunales de este Distrito para el conocimiento y fallo de todas las contestaciones que surjan"; B)— que, el trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el citado Pérez Peña notificó, por mediación de alguacil, a Joaquín Ginebra, que lo "ponía en mora de cumplir con el contrato bajo firma privada" a que se acaba de hacer alusión, "y muy especialmente de las obligaciones contenidas en el artículo 2 del mismo", agregándose, en dicha notificación, que esta "puesta en mora se hace en vista de que" el requeriente "entiende que" Ginebra "no ha cumplido con exactitud las obligaciones contenidas en el contrato referido, en el tiempo que tiene el contrato, a pesar de" haberle requerido "dicho cumplimiento en varias ocasiones, o sea durante siete meses, advirtiéndole además", al así intimado, que si "no obtempera a esta puesta en mora para el día diez y ocho" de mayo de mil novcientos cuarenta y dos, "procederá conforme a derecho y, muy especialmente, en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento le ocasionaría"; C)— que, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Ginebra notificó a Pérez Peña, por mediación de alguacil, en contestación al acto de puesta en mora ya mencionado, un acta cuyo contenido es, esencialmente, el siguiente: a)—que el contrato susodicho "no fué convenido por tiempo determinado y que, sobre el fundamento de que en ausencia de toda circunstancia que denote la intención de dar a la locación una cierta duración, si una cosa" mobiliaria es alquilada "a tanto por día, o por semana, la locación cesará a fin de cada día, de cada semana si una u otra de las partes lo de-

sea", el contrato referido "terminó sus efectos en cada período de quince días cada mes a que se refiere la cláusula primera del mismo y que, si dicho contrato se ha venido ejecutando por ambas partes hasta la fecha, ha sido por circunstancia de que, en cada período de quince días, ha intervenido la voluntad de las partes contratantes para prorrogar sus efectos por quince días más cada mes"; b)— que "como consecuencia de la actual guerra y las dificultades que se presentan en los transportes y la falta de seguridad que mi requeriente tiene de poder seguir" suministrando, a Pérez Peña, "películas para ser exhibidas", por éste, "en su teatro Ramfis", de Ciudad Trujillo, el requeriente "notifica a dicho Señor Pérez P. su deseo de no continuar prorrogando por más tiempo el referido contrato", considerándolo "terminado con la exhibición de la película **Una noche de Amor** hecha en" aquel teatro, en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos, "ya que nadie está obligado a ejecutar, indefinidamente, un contrato cuyo término está vencido"; c)- que, "no obstante lo" así expresado, Ginebra "desea ofrecer", a Pérez Peña, "la oportunidad de prorrogar los términos del contrato referido durante el período comprendido entre el día dieciseis hasta el treintiuno del mes de mayo en curso" —(1942)—; d)— que, "para los efectos de ese ofrecimiento", Ginebra "le hace saber" —(a Pérez Peña)— "que esas películas que él le ofrece para ser exhibidas en su teatro" susodicho, "durante el período indicado, son las que se anotan a continuación, bajo las reservas contenidas en la cláusula novena" del mencionado contrato, "y debiendo estar sometidas esas exhibiciones a todas las precisiones contenidas en el referido contrato" —(seguían aquí los nombres de las películas ofrecidas)— "advirtiendo, sin embargo" —a Pérez Peña— "que él puede sustituir las películas anotadas para los días dieciseis, veintiuno, veintitrés, veinticinco, veintiseis, veintisiete y veintinueve de mayo en curso (las cuales son **reprises** en el teatro Ramfis, por otras películas ya exhibidas en su teatro, invitándole a ese efecto, a comunicar a mi requeriente la sustitución que él quiera hacer, indicándo-

le los nombres de las películas para hacer el cambio, siempre y cuando" "Ginebra pueda hacer esa sustitución de acuerdo con los compromisos contraídos" por él "con otros empresarios"; e) —que "el ofrecimiento de estas películas no debe ser interpretado en forma alguna como que" Ginebra "desea prorrogar por más tiempo el referido contrato" ni "que él se considere obligado a cumplirlo por tiempo determinado" y, f)— que "para los efectos de las exhibiciones de las películas indicadas en el teatro" indicado, Ginebra "las pone a disposición" de Pérez Peña, "para ser entregadas en las fechas señaladas", como se ha dicho, "bajo las reservas mencionadas"; D)— que, en fecha quince del mismo mes, de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Pérez Peña notificó a Ginebra, mediante alguacil, esencialmente, a)— que "no acepta la interpretación que hace" Ginebra "respecto de la duración del contrato" citado y "que, en consecuencia, hace formal reserva de derechos del criterio que ha sostenido de que ese contrato no pudo haberse hecho para una duración de quince días, por no haber sido esa la intención de las partes contratantes, como se probará oportunamente"; b)— que, "en caso de que" Ginebra "sostenga ese criterio y retire el suministro de películas en las condiciones establecidas en el" mencionado contrato, Pérez Peña "reclamará los daños y perjuicios que ese hecho le ocasione como propietario del teatro **Ramfis**"; c) —que, "siempre con la reserva que más arriba se indica", Pérez Peña "acepta la lista de películas que" Ginebra "le ofrece para cumplir con el contrato mencionado hasta el 31" de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, "a condición de que el distribuidor le cambie" seis películas —(cuyos nombres figuran en el acta de alguacil en referencia)— de las ofrecidas por Ginebra, como se ha visto, "por una película en series, para ser exhibidas en días corridos, como se obligó en el artículo 2 del contrato supra-mencionado, invitándole a participarle con suficiente antelación" —a Pérez Peña— "la película que será enviada, a fin de que un retardo no lo perjudique de nuevo y a cambiar las fechas indicadas en el acto del 14 de

mayo de 1942, a fin de acomodar en días corridos la película en series que se reclama y las demás películas ofrecidas"; E)— que el mismo día en que fué notificado el acto de que se ha tratado bajo la letra anterior de la presente exposición, —esto es, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos—, Ginebra notificó, por mediación de alguacil, a Pérez Peña, en contestación al acto que éste le había notificado, como acaba de ser expresado, esencialmente, 1o.)— que, "según el artículo 2 del contrato" supra-indicado, es él, requeriente, "quien tiene el derecho de elegir las películas en estreno, como lo ha hecho con el grupo de películas especificadas en la notificación del catorce del actual"; 2o.)— que, "de acuerdo con ese mismo artículo, dicho" Pérez Peña "solamente puede elegir las películas exhibidas en" el teatro Ramfis; 3o.)— que Pérez Peña, en su notificación de la misma fecha —(15 de mayo de 1942)— "no ha indicado", a Ginebra, "el título de la serie ya exhibida en su teatro para sustituir con ella, si es posible, las películas mencionadas por dicho" Pérez Peña, en el referido acto, "circunstancia esta que hace imposible a" Ginebra, "esa sustitución"; y, 4o.)— que Ginebra "ratifica que el suministro de las películas para ser exhibidas durante los dieciseis días del mes de mayo en curso, no significa, en modo alguno, que" él "se considere obligado a continuar el contrato" mencionado, "ratificándole formalmente los términos del acto notificádole", al referido Pérez Peña, "en fecha 4 (14) de mayo en curso";

Considerando que consta, también, en la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, lo siguiente: A)- que, el día veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, Jesús Manuel Pérez Peña emplazó a Joaquín Ginebra, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo —(Cámara de lo Civil y Comercial, en atribuciones comerciales)— para que oyera pedir y ser fallado: "Primero: que el contrato del 8 del octubre de 1941 no puede haberse hecho por una duración de quince días; Segundo: que, siendo los Jueces competentes, sin violar ninguna ley, para interpretar, por la naturaleza del negocio el tiempo por el cual han entendido las partes contratar en contratos de arrenda-

mientos por tiempo ilimitado, debe dejarse a su soberana interpretación de la duración del contrato del 8 de octubre del 1942" —(1941)—; "Tercero: que sea condenado el señor Joaquín Ginebra a una indemnización de quinientos pesos moneda de curso legal ($500.00) por (a) negarse a dar cumplimiento al contrato del 8 de Octubre del año 1941 de acuerdo con la común intención de las partes contratantes y (b) por no suministrar una película en series (episodios) para ser exhibida en estreno en el Teatro Ramfis en el período comprendido entre el diez y seis y el treinta y uno de Mayo del 1942, y Cuarto: ser condenado a los costos"; B)— que, el cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, "el Supervisor de Impuestos de espectáculos públicos", dirigió, al demandante Pérez Peña, una carta cuyo texto dice así: "De acuerdo con su solicitud en su calidad de empresario de esta ciudad comunico a Ud., que el Teatro Ramfis en los meses de Noviembre del año 1941. Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del presente año, no ha exhibido ninguna Serie.— Además el Teatro Paramount ha exhibido la serie Terry y los Piratas conjuntamente las siguientes películas: Ahora Seremos Felices. Hora Ponciano. Cruz Diablo. Allá en el Trópico. Carmen la de Triana. El Haragán de la Familia.—Atentamente le saluda".-; C)- que, después de haber conocido contradictoriamente del caso, el Tribunal que había sido apoderado, como queda dicho, dictó sentencia por la cual, esencialmente, 1o.)— declaró que la duración del contrato en referencia fué pactada por un término mayor de un mes, pero interminada en su extensión total; 2o.)— condenó al demandado a pagar al demandante, "los daños y perjuicios sufridos por éste por no haberle aquel suministrado desde el mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno hasta el de mayo" de mil novecientos cuarenta y dos, "películas en episodios en estreno para el Teatro Ramfis, en ejecución del enunciado contrato"; 3o.)— ordenó que "esos daños y perjuicios sean justificados por estado" y, 4o.)— condenó al demandado al pago de las costas; D)— que, sobre alzada interpuesta por Joaquín Ginebra, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso, en audiencia de fecha once

de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual el apelante concluyó como será dicho infra, en la medida que sea necesaria para los fines del presente fallo, y en la cual, también, fué pronunciado el defecto contra el intimado, "por no haber comparecido"; y, E)— que, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, la referida Corte de Apelación dictó la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Joaquín Ginebra, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en atribuciones comerciales, en fecha díez y nueve de Noviembre del año mil novecientos cuarentidos, y dada en provecho del señor Jesús Manuel Pérez P.;— SEGUNDO: Ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia contra el intimado;— TERCERO: Revoca la sentencia apelada en cuanto declara que el contrato intervenido entre las partes, es de locación de cosas;— CUARTO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a los daños y perjuicios estipulados en favor del intimado, y, en consecuencia, condena al señor Joaquín Ginebra, de calidades enunciadas, a pagarle al señor Jesús Manuel Bérez P., de calidades también enunciadas, los daños y perjuicios que éste último justifique por estado, por no haberle suministrado durante los días diez y seis al treintiuno de Mayo del año mil novecientos cuarentidos, películas de series, (divididas en episodios), en ejecución del contrato suscrito por las partes en fecha ocho de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; —QUINTO: Declara compensadas totalmente las costas del procedimiento. y SEXTO: Comisiona al ciudadano Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Joaquín Ginebra, quien lo funda en los siguientes medios: 1o.)— Violación de los artículos 1134, 1107, 1108, 1709,

1713, 1736 y 1869 del Código Civil, "y del principio de que no existen contratos a perpetuidad"; 2o.)— Violación de los artículos 1147, 1148 y 1315 del Código Civil y, 3o.)— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que ni en las conclusiones que figuran en el memorial introductivo del recurso, ni en las del escrito de ampliación de la parte recurrente, se establece limitación formal alguna con relación al alcance de aquel; que, sin embargo, por el examen de dichos memoriales se evidencia que los medios de casación se encuentran dirigidos, exclusivamente, contra los ordinales tercero y cuarto del fallo que se impugna y que tal ha sido la inequívoca voluntad del intimante; que, por consiguiente, el alcance del presente recurso se encuentra limitado, de ese modo, a la casación de esos dos ordinales, pero, comprende, así, todas las consecuencias legales que a ello corresponda;

En cuanto al tercer medio del recurso, que es procedente examinar con anterioridad a los otros dos;

Considerando que, por el presente medio, Joaquín Ginebra sustenta que la Corte **a quo** violó, en el fallo contra el cual se recurre, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e incurrió en el vicio de falta de base legal, por las razones que pueden ser sintetizadas como sigue: A)— porque en el Segundo ordinal, párrafo marcado con la letra e)— de las conclusiones que presentó por ante lo jueces de la apelación, "él pidió el rechazo de la demanda intentada en su contra, alegando que el contrato del 8 de octubre" de mil novecientos cuarenta y uno "podía ser considerado como **un mandato de gestión revocable a voluntad**", y que esa "revocación la hizo el concluyente al notificar su acto del 14 de mayo de 1942"; que, sin embargo, agrega el recurrente, en la sentencia que se impugna no hay motivo alguno relativo al rechazamiento de la referida petición; B)— porque la Corte de Apelación, no obstante reconocer que "era el recurrente **quien tenía derecho a escojer** las películas", niega, a la cláusula del contrato en que ello se encuentra establecido,

"sus efectos jurídicos diciendo que Ginebra se había comprometido a darle a Pérez P. películas en episodio", con lo cual incurrió en "una perfecta contradicción entre ambas cosas"; C)— porque "la Corte **a quo** no ha establecido en su sentencia de dónde ella infiere que Ginebra **se había comprometido a suministrar películas** en episodios" y, "como el contrato es mudo respecto de tal obligación", es preciso reconocer, según el intimante, a)— que "si la Corte quiso referirse a la cláusula 2da. del contrato, es evidente que desnaturalizó esta cláusula porque ella no establece esta obligación para el recurrente, sino por el contrario, determina que **la elección** correspondía" a Ginebra y, b)— si la Corte "quiso referirse a otra cosa, la sentencia no dice de dónde nacía esa obligación que ella atribuyó al recurrente", por lo cual "dicho fallo carece de base legal";

Considerando que, con respecto a la alegación marcada con la letra A)— en la consideración precedente, procede expresar que es cierto, como lo afirma el actual intimante, que él presentó, por ante la Corte de Ciudad Trujillo, el pedimento de que se revocara, en todas sus parte, la sentencia del juez de primer grado y se rechazara la demanda incoada por Pérez Peña porque, entre otros motivos, el contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno no contiene "la fijación **de un precio cierto y determinado**, ya que el producido de las películas a repartir entre las partes de acuerdo con las exhibiciones, dependía de la venta de localidades, por lo cual dicho contrato no puede ser considerado como una locación —como lo ha hecho la sentencia objeto de este recurso"— de alzada "sino como un mandato de gestión revocable a voluntad, cuya revocación la hizo el concluyente al notificar su acto del 14 de mayo de 1942"; pero, considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha verificado, mediante el examen del fallo objeto del recurso de casación, que, contrariamente a lo que sostiene el intimante, los jueces del segundo grado, al revocar la sentencia que se atacaba, en cuanto declaraba que el "contrato intervenido entre las partes es de locación de cosas", y al acoger, como lo hizo,

la demanda en referencia sobre el fundamento de que tampoco se trataba de un contrato de sociedad en participación ni de ningún otro contrato que encontrara su nombre en la ley, sino de uno innominado, motivaron, aunque implícitamente, el rechazamiento de la alegación del apelante Ginebra, tendiente a que se reconociera que el contrato en referencia era uno de **mandato de gestión,** esencialmente revocable, como se ha expresado ya; que, por tanto, el presente medio de casación debe ser rechazado, en el aspecto que acaba de examinarse;

Considerando que, con respecto a la alegación marcada con la letra B)— en la primera de las consideraciones relativas a este medio del recurso, debe ser declarado que, en la sentencia que se impugna, no se ha incurrido, tampoco, en la contradicción de motivos que el intimante señala; que, ello es así, porque la facultad **de elección** que la cláusula segunda del contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno consagra, por su primera parte, en favor del distribuidor Ginebra, no es en nada inconciliable con la obligación, puesta a cargo de dicho distribuidor, de que esas películas sean, a lo menos, ocho películas **de estreno, en el Teatro Ramfis,** "durante el tiempo señalado, cada mes", y de que en ellas se incluyan "películas habladas en español, y películas habladas en otro idioma, con títulos en español, y películas divididas en episodios (series)"; que, en efecto, aquella facultad **de elección** podía ser ejercida por Ginebra, entre todas las películas cuyo "derecho de exhibición exclusiva y explotación en la República Dominicana, posee y ha comprado" dicho distribuidor, y que reuniesen las condiciones a que se acaba de hacer referencia, de acuerdo con lo dispuesto por la mencionada cláusula segunda del contrato de que se trata; que, consecuentemente, tampoco puede ser acogido este medio de casación, en el presente aspecto;

Considerando que, con respecto a la alegación marcada con la letra C)— en la ya aludida primera consideración, es procedente declarar que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, mediante el tercer **considerando** del fallo que se a-

taca en casación, ha expuesto, con suficiente claridad, que es, especialmente, por el estudio de la susodicha cláusula segunda del contrato mencionado, como ha quedado demostrada la existencia, a cargo del distribuidor Ginebra, de la obligación de suministrar, al exhibidor Pérez Peña, películas de episodios —(series)—; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que a ese resultado han llegado los jueces de la alzada, ejerciendo, para ello, normalmente, el poder soberano que les correspondía, esto es, sin incurrir en desnaturalización alguna del citado acto contractual, a)— puesto que se estableció, en aquella cláusula, como se ha dicho arriba, que Ginebra "entregará al exhibidor, a elección de dicho distribuidor, lo menos ocho películas de estreno (estreno en el Teatro Ramfis) durante el período de tiempo señalado, cada mes, incluyendo películas habladas en español, películas habladas en otro idioma extranjero, con títulos en español, y películas divididas en episodios (series)" y, b)— puesto que, como igualmente ha sido expresado **supra, la facultad de elección** consagrada por dicha cláusula, en favor de Ginebra, es en todo conciliable con aquella obligación;

Considerando que, a virtud de lo que ha sido expuesto en los anteriores desarrollos, tampoco puede ser acogido, en su último aspecto, el medio de casación que se examina; con lo cual queda éste rechazado;

En cuanto a los dos primeros medios de casación, que se reunen para su examen, debido a la estrecha relación que entre ellos existe:

Considerando que el recurrente sostiene, por estos medios, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha incurrido, al estatuir como lo hizo, en la violación de los artículos 1107, 1108, 1134, 1147, 1148, 1315, 1709, 1713, 1736 y 1869 del Código Civil, y en la "del principio de que no existen contratos a perpetuidad"; que ello es así, afirma dicho intimante, por las razones que expone, tanto en su memorial introductivo como en su escrito de ampliación, razones que la Suprema Corte de Justicia resume como a continuación

se expresa: A)— porque la referida Corte desnaturalizó el contrato celebrado, por las partes, el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al declarar que, por éste, se obligó a Ginebra a suministrar no solamente las películas que poseía, en el momento del contrato, sino, también, "las que sucesivamente fuese adquiriendo", en las condiciones a que se aludía; B)— porque la Corte mencionada desnaturalizó, igualmente, el contrato susodicho, al considerar que ese contrato no era uno de locación de cosas, fundándose, para ello, en que, como lo que establecieron las partes fué que Ginebra "percibiría un cuarenta por ciento bruto del valor de las entradas o localidades vendidas, deducido el valor del impuesto municipal", no se fijó, así, una suma determinada y, de esa manera, no solamente podía suceder que el citado demandado originario no percibiese suma alguna por el goce que procuraba a Pérez Peña, sino, también, que experimentase pérdidas en la operación de que se trataba; C)— porque la Corte de Ciudad Trujillo aceptó que existe, a lo menos, analogía entre el contrato en referencia y los contratos de locación de muebles o de sociedad en participación, y, a pesar de que, en la sentencia que se impugna, se expresa que el contrato de la especie "es innominado y debe regirse por las reglas generales de los contratos en general, salvo en lo que se asimilen a ciertos contratos que tengan un nombre especial", con los cuales presenten "alguna similitud", los jueces de la alzada no aplicaron, en el caso de que trataban, las reglas del contrato de locación de muebles de duración indeterminada o indefinida, ni las del contrato de sociedad en participación; D)— porque, en las condiciones de la especie, al expresar la Corte **a-quo** que la voluntad unilateral expresada por Ginebra, mediante el acto de alguacil del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, era ineficaz para poner fin al contrato que ligaba a las partes, lo hizo en violación del "principio de que no existen contratos a perpetuidad"; E)— porque el recurrente, por el acto de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, notificó a Pérez Peña, en respuesta del acto que éste le había notificado ese mismo día, que dicho exhibidor no le había indica-

do el título de la película de episodios ya exhibida en su teatro, con la cual deseaba sustituir las películas ofrecidas por el recurrente, "circunstancia ésta que le hace imposible", al distribuidor —(Ginebra)— "esa sustitución"; por lo tanto, si hubo falta, fué del referido Pérez Peña, y "constituye un caso de fuerza mayor", el hecho de que es "el acreedor quien ha impedido al deudor cumplir su obligación"; a lo cual es preciso agregar que Pérez Peña exhibió las películas que el el distribuidor le había ofrecido, para el mes de mayo, menos una que fué "suspendida por causa de lluvia"; F)—porque el exhibidor no experimentó ningún perjuicio, en la especie, debido a la causa de que ahora se trata, pues, entre otras razones, exhibió, como acaba de ser dicho, todas las películas, salvo la que fué suspendida por la causa indicada; G)— porque no podía condenarse al actual recurrente, como lo hizo la Corte **a quo**, sin violar la cláusula tercera del contrato en referencia; y, H)— porque, en todo caso, Pérez Peña debía probar, para que pudiera ser condenado Ginebra, que éste había recibido película de serie;

Considerando que, —en lo relativo a la impugnación que ha sido señalada, **supra**, con la letra A)—, ciertamente, como lo expresa el recurrente, la cláusula primera del contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno reza que el exhibidor, Pérez Peña, "se obliga a exhibir en su teatro Ramfis, de esta Ciudad Trujillo, durante quince días cada mes, comenzando desde el dieciseis (16) hasta el día último, las películas cuyo derecho de exhibición exclusiva y explotación en la República Dominicana posee y ha comprado el distribuidor a los productores...."; que, por otra parte, es igualmente cierto que, en presencia de dicha cláusula, la Corte **a quo** expresó, por el **considerando vigésimo segundo** de su fallo: "que en los contratos se debe atender más a la común intención de las partes, que al sentido literal de las palabras (artículo 1156 del Código Civil); que al expresarse en el contrato de referencia, que el exhibidor exhibiría las películas **cuyo derecho de exhibición exclusivo y explotación posee el distribuidor**, no se quiso expresar que ello se refería a aquellas que tuviese en ese momento, sino a las

que sucesivamente fuese adquiriendo en tales condiciones y, por consiguiente, aunque no tuviese en ese momento de las de serie, si las recibía posteriormente estaba obligado también a suministrarlas a la otra parte";

Considerando que conviene, ante todo, a la mayor claridad de la presente sentencia, declarar que la íntima relación que existe, en la consideración que acaba de ser transcrita, entre la frase "no se quiso expresar que ello se refería a aquellas que tuviese..." y la frase final que le sigue, en dicha consideración, pone de manifiesto la omisión involuntaria, en aquella primera frase, de la palabra "solamente" o de otra análoga, inmediatamente después de la expresión "que ello se refería"; que esto es así, porque las palabras "aunque no tuviese en ese momento de las de serie, si las recibía posteriormente, estaba obligado también a suministrarlas...", evidencian el verdadero sentido de lo expuesto como queda indicado;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que —(tal como lo anunciaba la cita que del artículo 1156 del Código Civil se hacía, por la parte inicial de la consideración vigésima segunda, arriba copiada)— la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo procedió, en el aspecto a que se hace referencia, a la interpretación de la transcrita cláusula primera del contrato de que se trata, sin incurrir en desnaturalización alguna de dicho acto contractual; que, en efecto, esa interpretación se encuentra en completo acuerdo con la economía general de la citada convención y, especialmente, con la disposición inicial de la susodicha cláusula primera, según la cual se pactaba para que ello tuviese efecto cada mes —(durante quince días)— lo mismo que con la naturaleza especial de las operaciones comerciales a que se se dedicaban ambas partes; que, en tal virtud, por haber obrado la Corte **a quo** dentro de los límites del poder soberano que le correspondía, la interpretación, por ella realizada, escapa a la censura de la Corte de Casación, y, debido a ello, los primeros medios del recurso deben ser rechazados, en el aspecto que se ha examinado;

Considerando que, en lo relativo a la impugnación que ha sido señalada con la letra B)— por la primera de las consideraciones dedicadas al estudio de los presentes medios de casación, resulta del examen efectuado por la Suprema Corte que, como el juez de primer grado, para acoger la demanda incoada por Pérez Peña, se fundó en que el contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno era uno de locación de cosas, el actual recurrente, al pedir, a la Corte de Ciudad Trujillo, que se revocara el fallo de primera instancia, tomó, para ello, entre otros fundamentos, el consignado en el ordinal marcado con la letra e) de sus conclusiones, al que ya se ha hecho referencia, en otra parte de esta sentencia, y mediante el cual sostuvo, dicho apelante, que, como el supraindicado contrato no contenía "la fijación **de un precio cierto y determinado**, ya que el producido de las películas a repartir entre las partes de acuerdo con las exhibiciones, dependía de la venta de localidades", no podía "ser considerado como una locación"; que, así, lo reconoció la Corte **a quo**, en la motivación del fallo contra el cual se recurre a casación, al exponer el fundamento del tercer ordinal del dispositivo de éste, por el cual se revocó la sentencia objeto de la alzada, "en cuanto declara que el contrato intervenido entre las partes, es de locación de cosas"; que, por lo tanto, fué de acuerdo con el formal pedimento de Ginebra como los jueces de la apelación declararon y decidieron, con relación a este aspecto, lo que acaba de ser expuesto;

Considerando que, por otra parte, si es cierto que, contrariamente a lo sustentado por la Corte de Ciudad Trujillo, de la manera a que se hace referencia, el precio de la locación puede consistir no solamente en una suma determinada sino también en una cantidad o proporción de lo que pueda producir la cosa alquilada o arrendada, no es menos cierto que, en modo alguno, tal comprobación podría conducir a la casación que se solicita porque, como será expresado en otro lugar de la presente sentencia, la calificación legal que corresponde al contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno no es la de contrato de locación de cosas

propiamente dicho; que, por consiguiente, tampoco pueden ser acogidos, en el actual aspecto, los primeros medios del recurso;

Considerando que, en lo relativo a las impugnaciones que han sido señaladas, **supra**, con las letras G)— y H)—, por la primera de las consideraciones concernientes a los presentes medios, debe ser expresado, en primer lugar, que, ciertamente, como lo afirma el recurrente, la cláusula tercera del contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno reza que el "distribuidor tiene derecho si así conviene a sus intereses, de exhibir en los demás teatros de Ciudad Trujillo, primero y después que en el Teatro Ramfis y cuantas veces así le convenga, cada una y todas las películas que en su oportunidad hayan de ser exhibidas por el exhibidor, en su teatro Ramfis"; pero, considerando que, contrariamente a lo que sustenta el intimante en casación, en nada ha podido ser violada esa cláusula por la sentencia que se impugna, puesto que, como la cláusula segunda de dicho contrato consagra un derecho de elección, en favor de Ginebra, éste hubiera podido siempre escoger una de sus películas de series o episodios (no comprometidas en otros fines), para dar cumplimiento a la obligación puesta a su cargo por esta segunda cláusula; que, en segundo lugar, la alegación relativa a la violación de las reglas de la prueba, carece de fundamento, en hecho, puesto que consta, en la vigésima cuarta consideración del fallo contra el cual se recurre, que el exhibidor Pérez Peña aportó la prueba de que el distribuidor Ginebra poseía películas de series o episodios, razón por la cual, aun cuando se admitiese, por hipótesis, que la carga de la prueba, en este aspecto, gravitaba sobre Pérez Peña y no sobre Ginebra, ello no podría justificar, en modo alguno, la casación que se solicita; que, por consiguiente, debe ser declarado que la Corte a quo no incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, alegada en el presente aspecto de los medios de casación que se examinan;

Considerando que, en lo relativo a las impugnaciones que han sido señaladas con las letras C)— y D)—, por la

primera de las consideraciones dedicadas, supra, al examen de los presentes medios de casación, las disposiciones del contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno han sido resumidas por la sentencia que se impugna, en cuanto a las obligaciones de las partes en litis, como a continuación se expone: A)— que Joaquín Ginebra se obligó, esencialmente: 1o. a "suministrar al exhibidor las películas necesarias para cubrir las exhibiciones del Teatro Ramfis desde el día diez y seis al día último de cada mes, y de ellas, una o más debía ser hablada en castellano, una o más hablada en otro idioma, pero con títulos en castellano, y una o más, de series o episodios hablada en castellano o en otro idioma; 2o. a que del número total de películas, ocho debían ser estrenos para el referido teatro; 3o. a entregarle al exhibidor, el día fijado, la película que ese día debía ser exhibida, y, 4o. a consentir que el resto, deducidas las ocho películas dichas" —(esto es, las películas a que se refiere la parte inicial de la cláusula segunda del referido contrato)— "fuera escogido de entre las películas ya exhibidas en el dicho teatro, por el exhibidor"; y B)— que Jesús (José) Manuel Pérez Peña se obligó, esencialmente: "1o. a exhibir todas las películas escogidas, en los días señalados; 2o. a soportar los gastos de la representación; 3o. a consentir en que el distribuidor escogiese con las limitaciones ya dichas, las ocho películas en estreno; 4o. a pagar al distribuidor, por cada representación (durante un solo día), el cuarenta por ciento del producido bruto, deducido el impuesto municipal; y 5o. a pagar los daños sufridos por las películas, sea cual fuese la causa";

Considerando que, en presencia de la convención a cuyas disposiciones se acaba de hacer referencia, la Corte a quo declaró, entre otras cosas, esencialmente, 1o.) que esa convención no constituye ni un contrato de locación de muebles ni uno de sociedad en participación, propiamente dichos, ni otro cualquiera de los contratos que tienen, en las prescripciones legales, su propio nombre, razón por la cual le corresponde, —a la convención de que se trata—, la califi-

ción de innominada y, 2o.)— que ésta no tenía, como duración, los quince días de un solo mes, sino de "cada mes", esto es, "de todos los meses que siguieran"; razón por la cual se imponía reconocer que "tenía una duración indefinida, ilimitada en cuanto al tiempo";

Considerando, que el estudio a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, con relación a la sentencia impugnada y al susodicho contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en el aspecto de que ahora se trata, la conduce a expresar que la Corte de Ciudad Trujillo, al establecer, como se ha visto, la calificación legal que corresponde a ese contrato y el carácter indefinido o indeterminado que éste presenta, en cuanto a su duración, no ha incurrido en censura alguna; que ello es así, a)— porque, con relación a este último, los jueces de la alzada llegaron a la comprobación de dicho carácter mediante el ejercicio del poder soberano que les correspondía, para la interpretación del susodicho acto contractual, sin incurrir en el vicio de desnaturalización; y, b)— porque, con respecto a la calificación legal, la Suprema Corte ha llegado —(aunque por motivos de derecho que difieren de los expuestos por la Corte a quo)— a la conclusión de que es del todo verdad que aquel acto no constituye, propiamente hablando, de manera cabal, ninguno de los contratos para los cuales el legislador ha consagrado nombres particulares; que, en efecto, si bien es cierto que el criterio expresado por la sentencia impugnada, con respecto al precio de locación —(criterio al cual se ha hecho referencia con motivo del examen del tercer medio de casación)— se presenta con carácter demasiado absoluto, no es menos cierto que, en la situación contractual creada por el acto del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, existe, tal como resulta del análisis que de dicho acto ha realizado la Corte de Ciudad Trujillo, determinado elemento de gestión obligatoria de cosas agenas para ganancia de las partes, que no se encuentra en el contrato de locación propiamente dicho; que, por otro lado, si es verdad que lo que expresa la Corte a quo, con relación a la inexistencia, en la especie, de contribución a los gastos y a las pérdidas, se

encuentra en contradicción con las propias comprobaciones que resultan del susodicho análisis, —realizado por la Corte con respecto a la mencionada situación contractual del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno—, no lo es menos que, en la sentencia que se impugna, se expresa, en hecho, que no resulta establecida, en ese acto contractual, la existencia de un verdadero espíritu de asociación entre las partes; que, además, si bien en la sentencia contra la cual se recurre, no figura, expresamente, el motivo a que se hará alusión, inmediatamente, en la presente sentencia —relativo a la no existencia, en el caso de que se trata, de un mandato de gestión, propiamente dicho —procede declarar que no resulta del mencionado análisis, realizado por la Corte de Apelación, que el exhibidor se encontrase en el deber de someterse a todas las instrucciones del distribuidor, y esto era indispensable para la existencia de un verdadero mandato de gestión;

Considerando que, por otra parte, es regla de nuestro derecho civil que, como correctamente lo expresa la sentencia contra la cual se recurre, los contratos innominados deben regirse por los principios generales que se encuentran establecidos por el título "De los contratos y de las obligaciones convencionales en general", —en el Código Civil— salvo, bien entendido, la aplicación que corresponda hacer, por analogía, de las reglas relativas a contratos nominados, en razón de la similitud que exista entre estos últimos y los primeros;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación si bien declaró, como se ha expresado, que el contrato en referencia no constituía ninguno de los contratos nominados, admitió, con suficiente claridad, la existencia de una situación de similitud o de analogía entre el contrato de locación de muebles por duración indeterminada, o el de sociedad en participación, con el innominado de que se trataba; que, además, y en todo caso, resulta, del estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia, que tal situación de analogía o de similitud existe, de manera notoria, entre el contrato del ocho de actubre de mil novecientos cuarenta y uno y el de

mandato de gestión, —(convención, ésta, por la cual una persona recibe, del propietario de una cosa, la gestión de ésta, en el entendido de que los frutos producidos por dicha cosa corresponderán a ambos, en determinada proporción)—; lo mismo que existe tal situación entre aquel contrato, de que ahora se trata, y el de locación de muebles con duración indeterminada —(convención por la que, una de las partes se obliga a dejar gozar, a la otra, una o más cosas mobiliarias, por un lapso no limitado o determinado, mediante el pago de un precio que ésta se obliga a pagarle)—; y, por último y especialmente, también existe aquella analogía o similitud entre el susodicho contrato, objeto del litigio que separa las partes, y el de sociedad en participación, contrato por el cual dos o más personas convienen en formar una asociación, que solo existirá entre ellas y no relativamente a los terceros, con el fin de realizar beneficios en una o en varias operaciones, que deberán ser realizadas en el nombre personal del socio que las efectúe;

Considerando, que el mandato de gestión es, por su propia naturaleza, esencialmente revocable; que, en segundo lugar, la locación de muebles, cuando ella es de duración indeterminada, cesa mediante un desahucio regularmente dado; que, por último, la asociación mercantil en participación puede ser disuelta por la voluntad de uno de los asociados; que, por otra parte, esa posibilidad de poner fin a las situaciones jurídicas a que se acaba de hacer referencia, mediante la expresión de voluntad unilateral, no es sino la consecuencia directa del desfavor con que el legislador considera la voluntad de ligarse, en relaciones contractuales de prestaciones o de servicios, sin limitación en el tiempo;

Considerando, que es en el fin esencial perseguido por el contrato innominado en lo que es preciso fundarse para determinar si, en dicha operación, deben predominar las reglas propias a contratos nominados o los principios que rigen los contratos o las obligaciones convencionales en general; que, en la especie, resulta de lo que acaba de ser expuesto, que, tanto las reglas relativas a la disolución de los contratos, con los cuales el del ocho de octubre de mil nove-

cientos cuarenta y uno presenta profundas analogías —(especialmente, las relativas a la sociedad en participación)— como el principio general a que se ha hecho alusión supra, se encuentran en íntimo y completo acuerdo, con relación al fin esencial perseguido por Ginebra y Pérez Peña, al celebrar ese contrato, tal como este fin se evidencia por el estudio de la sentencia que se impugna y por el de dicho acto convencional;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresa, en el fallo que se ataca en casación —(después de haber correctamente establecido que, en la especie el contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno es uno inominado y de duración indeterminada)— que "las convenciones legalmente formadas, tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y no pueden ser revocadas **sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley**";

Considerando que, sin embargo, a continuación de lo que acaba de ser transcrito y que, a su vez, es copia fiel de una parte de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, la Corte a **quo**, se limita a expresar, en el aspecto a que ahora se alude, que, en el presente caso, "el distribuidor estaba obligado a suministrar al exhibidor, cada mes, dentro de las fechas indicadas, películas de series o divididas en episodios; que tal obligación subsistiría mientras las partes, de común acuerdo, la hubiesen derogado, o que hubiese terminado, por las causas indicadas en la ley; que, por tanto, el acto notificado por el distribuidor al exhibidor en fecha catorce de mayo del año mil novecientos cuarentidos, no tiene eficacia jurídica para rescindir o resolver el contrato intervenido entre las partes en causa";

Considerando que, por el acto notificado, a requerimiento de Ginebra, el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a Pérez Peña —(acto a que se refeire la precedente consideración de la Corte a-**quo**)— el primero respondió al que le había sido notificado, la víspera, a requerimiento del último, y cuyo contenido, como el del acto de que ahora

se trata, ha sido expuesto, esencialmente, en la consideración inicial que se encuentra consagrada, en la presente sentencia, a la exposición de los hechos y del procedimiento del caso, de acuerdo con lo que figura en el fallo contra el cual se recurre; que, por el referido acto del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el actual recurrente expresó, especialmente, en síntesis, a)— que el contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno había terminado "sus efectos en cada período de quince días, cada mes, a que se refiere la cláusula primera del mismo" y cada vez había sido prorrogado por quince días más, por efecto de la voluntad de las partes; b)— que le notificaba —(a Pérez Peña)— su deseo de no continuar prorrogándolo por más tiempo, debido a las razones que exponía, y lo consideraba, así, terminado el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en las condiciones que señala; c)— que, sin embargo, deseaba ofrecerle la oportunidad de prorrogar los términos del contrato en referencia, "durante el período comprendido entre el día dieciseis hasta el treintiuno del mes de mayo" de mil novecientos cuarenta y dos; d)— que, para los efectos de lo que acaba de ser expuesto, Ginebra le ofrecía las películas que citaba y con motivo de las cuales le hacía las advertencias que figuraban en el acto; e)— que ese ofrecimiento no debía "ser interpretado en forma alguna como que" Ginebra desease "prorrogar por más tiempo el referido contrato" ni que él "se considerase obligado a cumplirlo por tiempo determinado" y, f)— que ponía a su disposición dichas películas como se indicaba en el acto;

Considerando que, si ciertamente, la Corte de Ciudad Trujillo declaró que la duración del contrato no era la de quince días —que pretendía el apelante en el acto a que se ha referido la consideración anterior— ello no podía dispensar dicha Corte de cumplir con la obligación de exponer por qué no había podido efectuarse, jurídicamente, en las condiciones alegadas por el actual recurrente, la disolución o la cesación del mencionado contrato; que ello es así, a mayor abundamiento, porque, mediante el segundo ordinal, —pá-

rrafo marcado con la letra d)—, de las conclusiones presentadas por Ginebra, ante los jueces de la alzada, dicho apelante pidió la revocación de la sentencia del juez de primer grado porque, entre otras razones, "el contrato del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno no conteniendo una **duración determinada** no podría considerarse como un contrato de locación sino como un contrato innominado, cuya duración dependía de la voluntad de cualquiera de las partes por no existir compromiso entre ellas en cuanto a su duración y al concluyente no se podía obligar a ejecutarlo en contra de su voluntad, más aun cuando, el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el concluyente notificó a dicho señor Jesús Manuel Pérez P. su deseo de no seguir ejecutándolo por más tiempo"; que, sin embargo, en ninguna parte del fallo que se ataca en casación, se expresa, de modo alguno, si, al declarar que el acto de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a que se acaba de hacer referencia, **"no tiene eficacia jurídica para rescindir o resolver el contrato intervenido entre las partes en causa"**, los jueces del segundo grado se fundaron en que este contrato no era susceptible de terminarse por efecto de la voluntad de una de las partes, regularmente expresada, o si, por el contrario, se basaron, para ello, en que, si bien tal contrato podía terminar por la aludida expresión de voluntad de una de las partes, el mencionado acto del catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y no reunía las condiciones necesarias para que pidiesen constituir el aviso o desahucio correspondiente, debido a las razones que fuesen del caso exponer, y, entre ellas, las relativas al tiempo que hubiese sido indispensable señalar, en la especie, para que el aviso o desahucio fuese efectuado con plazo razonable; que, en efecto, la precisión y la claridad de la exposición de hecho y de derecho que debía contener la sentencia impugnada, en este aspecto, era esencial para los fines del poder de verificación atribuído a la Suprema Corte de Justicia, puesto que Ginebra tenía interés —(como lo tiene actualmente)— en la determinación, no solamente de la circunstancia debida a la cual no había podido terminar —con la notificación del ca-

torce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos— el contrato objeto del litigio, sino, también, de la circunstancia por la cual no había podido terminar, tampoco, ese contrato, dentro del plazo señalado por dicha notificación o a la expiración de ese plazo;

Considerando que, en el aspecto a que se hace referencia, la Suprema Corte de Jústicia no dispone de los elementos indispensables para el ejercicio del mencionado poder que le corresponde, con relación al examen del fallo que se impugna y en cuanto a la justificación legal de éste;

Considerando que, en lo relativo a la impugnación que ha sido señalada con la letra E)— (por la primera consideración dedicada, arriba, a sintetizar las alegaciones formuladas en los presentes medios) se encuentra establecido en la sentencia que es objeto del recurso, que, en respuesta al acto que fué notificado a Ginebra, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento de Pérez Peña, aquel pidió a éste que le informara del título de la película de serie, ya exhibida en su teatro, para sustituir, con ella, si fuese posible, las películas mencionadas, por dicho exhibidor, en su indicado acto, esto es, seis de las películas ofrecidas por el distribuidor, en su citado acto del catorce de mayo susodicho;

Considerando que, por su acto de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, arriba citado, el exhibidor podió al distribuidor que le cambiara las películas que indicaba —(y que figuraban entre las que habían sido ofrecidas por Ginebra, como se ha dicho)— "por una película en series, para ser exhibidas en días corridos, como se obligó en el artículo 2 del contrato supra-mencionado"; que, contrariamente a lo que parece sustentar el recurrente, era a él, y no al exhibidor, a quien correspondía la elección de las películas a que se contrae la primera parte de la referida cláusula segunda; que, por lo tanto, se encuentra desprovista de todo fundamento la alegación por la cual el actual recurrente pretende demostrar que, por los hechos de la causa, se establece la existencia, a cargo de Pérez Peña, de una falta constitutiva de un caso de fuerza mayor en favor del expo-

nente;

Considerando que, sin embargo, en la sentencia que se impugna, se encuentra también establecido a)— que el susodicho exhibidor, Pérez Peña, exhibió todas las películas que Ginebra le había ofrecido, para el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, —(afirmación, ésta, para la cual debe tenerse en cuenta lo que será expuesto, infra, en cuanto a la película "Ahora seremos felices")— y, b)— que, "la parte intimada en este recurso" —(el de alzada)— "abandonó sus conclusiones sobre la negativa a dar cumplimiento al contrato porque, según se comprueba por la certificación expedida por el Supervisor de Espectáculos, emitida el día veinte y siete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, el contrato recibió su ejecución parcial en el mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, después que fué hecha la demanda en fecha veintisiete de mayo del año que se acaba de mencionar";

Considerando que si lo que acaba de ser transcrito, bajo la letra b)— parece encontrarse encaminado, en su parte inicial, exclusivamente, a la limitación del objeto de la demanda a los daños y perjuicios que hubiera sufrido Pérez Peña, por la no entrega de películas de series, durante el mes de mayo en referencia —(descartándose así lo relativo a los meses anteriores)— no es menos cierto que, aún admitiendo lo que acaba de ser expuesto, queda evidenciado, tanto por la parte final de lo copiado bajo la susodicha letra b), como por lo expresado bajo la letra a) de la misma consideración, que existe el vicio de imprecisión en los motivos de hecho que contiene el fallo atacado, puesto que la Corte **a quo** no establece, con la debida claridad, en qué consistió la ejecución parcial posterior a la citada demanda; ni cuál fué la actitud o la intención de las partes al ejecutar el contrato de dicha manera y en ese tiempo; ni menos todavía, si el hecho de la exhibición, por Pérez Peña, de todas las películas, correspondientes al mes de de mayo de mil novecientos cuarenta y dos —(comprendiendo en ellas las que ocuparon el lugar de la película de series o episodios, como se ha dicho)— fué objeto de cabal ponderación para el completo examen de

los fines de la demanda;

Considerando que, en lo relativo a la impugnación que ha sido señalada **supra**, con la letra F)— por la consideración dedicada a resumir las alegaciones comprendidas en los medios que ahora se examinan, consta, en el vigésimo noveno **considerando** de la sentencia que se impugna, lo siguiente: "que ha quedado establecido que el distribuidor no entregó al exhibidor las películas de serie, y, por tanto, al dejar incumplida tal obligación, y a consecuencia de ello y porque esa clase de películas, por el lugar en que está situado el Teatro Ramfis, es de las que mayores entradas y beneficios proporciona, ha sufrido daños que el distribuidor debe reparar";

Considerando que, en materia contractual, como en la delictuosa, es condición indispensable, para toda condena en reparación, que se establezca la existencia de un daño, cuya prueba se encuentra a cargo del demandante en reparación, salvo el caso de obligaciones relativas a sumas de dinero;

Considerando que si, ciertamente, corresponde a los jueces del fondo un vasto poder, para la apreciación de la existencia del elemento **daño**, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, y no puede impedir, en modo alguno, que la Suprema Corte de Justicia exija, en este aspecto, también, que dichos jueces hagan figurar, en sus sentencia, con la debida precisión y claridad, la correspondiente exposición de los hechos concernientes a la existencia del perjuicio sufrido;

Considerando que, en la especie, la sentencia, contra la cual se recurre, parece fundar el daño, cuya existencia afirma por la consideración que ha sido transcrita arriba, en que "esa clase de películas" —(la de series)— "por el lugar en que está situado el Teatro Ramfis, es de las que mayores entradas y beneficios proporcionan"; que, con relación a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que la exposición de los hechos de la causa adolece de impre-

cisión tal, que deja sin base legal, en cuanto al presente aspecto, la sentencia referida; que, en efecto, la Corte de Apelación, además de no expresar cómo llegó a establecer lo que acaba de ser expuesto, hace descansar la condenación que pronuncia, a cargo de Ginebra, sobre la afirmación definitiva de la existencia de un daño, causado, al exhibidor, por la actitud de aquel; y, sin embargo, la misma Corte declara que el daño es incierto o eventual, puesto que no se expresa, en la sentencia impugnada, que las películas de serie producen siempre mayores entradas que las que no lo son, sino, lo que es completamente diferente, que esa clase de películas "son de las que mayores entradas y beneficios proporcionan", lo que no excluye que muchas de las películas de la otra clase puedan producir iguales entradas y beneficios o aun mayores que aquellos;

Considerando, que se expone, en el fallo contra el cual se recurre, "que consta en el expediente que, a consecuencia de las distintas notificaciones que se hicieron las partes, después de la ya referida" —(esto es, de la que en fecha trece de mayo se hizo, a requerimiento de Pérez Peña y a fines de puesta en mora de Ginebra)— "el distribuidor ofreció al exhibidor las películas correspondientes al mes de mayo de ese año, las que, según certificación del Supervisor de Espectáculos, que obra en el expediente, fueron exhibidas en dicho mes, pero en ellas no fué incluída ni una de las de series o episodios"; que, por consiguiente, de tal modo queda expuesto que todas las películas ofrecidas por Ginebra —(comprendiendo, en ellas, las que Pérez Peña hubiera querido ver sustituídas por películas de series o episodios, según el acto notificado por este último, en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y dos)— fueron exhibidas en el mes a que se acaba de aludir; que ello es así, porque si bien es cierto que, en otro lugar del fallo de que se trata, es decir en su décima cuarta consideración, se expresa, de manera incidental, que según certificación del Supervisor de Espectáculos, la película "Ahora seremos felices", —una de las ofrecidas, por el distribuidor, el catorce de mayo refe-

rido—, "que debió exhibirse el día diez" de ese mismo mes —(en lo cual la Suprema Corte ha comprobado un error material, puesto que la fecha de la exhibición debía estar comprendida en la última quincena de dicho mes de mayo)— "fué suspendida por lluvia", no es menos cierto, sin embargo, que se impone reconocer, en todo caso, que la Corte de Apelación apreció, inconfundiblemente, que la suspensión por causa de lluvia equivalió, para los fines que ahora se consideran, a la exhibición propiamente dicha;

Considerando, que en vano se alegaría que la Corte a quo se ha limitado, en la sentencia que se ataca, a condenar al actual recurrente a pagar, al intimado, "los daños y perjuicios que este último justifique por estado"; que tal alegación carecería totalmente de eficacia, puesto que los jueces de la alzada, lejos de haber dado a su sentencia el alcance de lo interlocutorio, han afirmado, inconfundiblemente, la existencia del daño en referencia, al pronunciar la mencionada condenación, y, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, el fallo que es así dictado, en las mencionadas condiciones, tiene carácter de definitivo, y, es, en este sentido, irrevocable, no solamente en cuanto al establecimiento de la falta, sino también en cuanto a la comprobación de la existencia de un daño; que, consecuentemente, no se concibiría, en semejante situación jurídica, que la condenación a pagar daños y perjuicios reposara sobre la consideración incierta o eventual de la existencia misma del daño alegado;

Considerando que desde otro punto de vista, tampoco figura, en la sentencia que es objeto del recurso, la clara y precisa exposición de los hechos que es necesaria para que se pueda determinar si la Corte de Ciudad Trujillo ha incurrido, por dicha sentencia, en las violaciones de la ley, cuya alegación sirve de fundamento a la presente impugnación, o si, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de aquella; que ello es así, porque en la vigésimo-séptima consideración de la mencionada decisión, se expresa que el distribuidor debía ser condenado, al pago de los daños y perjuicios que Pérez Peña "justifique por estado", debido a "no

haberle suministrado,durante los días diez y seis al treintiuno de mayo del año mil novecientos cuarentidos, por lo menos una película de series (dividida en episodios) en estreno para ser exhibida en el Teatro Ramfis del último"; que sin embargo, por el ordinal cuarto del dispositivo de la referida sentencia, se expresa que esa condenación se pronuncia "por no haberle suministrado" —Ginebra a Pérez Peña— "durante los días diez y seis al treintiuno de mayo del año mil novecientos cuarentidos, **películas** de series (divididas en episodios), en ejecución del contrato suscrito por las partes...."; que, por lo tanto se impone reconocer que existe, en el fallo de que se trata, una evidente imprecisión en la exposición que, en este aspecto, ha realizado la Corte **a quo**, puesto que, según lo expresado en la aludida consideración, Ginebra debía entregar, en el referido lapso, por lo menos una de las susodichas películas, mientras que, en el dispositivo, se expresa que debía entregar más de una, ya **que se expone que la condenación se pronuncia por no suministrar, ese distribuidor, en el espacio de tiempo mencionado,** "películas de series (divididas en episodios)"; que ello es tanto más grave cuanto que la Corte a **quo** tomó (al estatuir sobre el caso a que se hace referencia), como base de su afirmación relativa a la existencia del daño, la consideración que hace sobre dicha clase de películas, desde el punto de vista del producido de las exhibiciones, y cuanto, además, en el trigésimo segundo **considerando** de su fallo, se expone que "el demandante originario limitó, en su demanda, los daños y perjuicios producidos, por no haberse cumplido la obligación de suministrar **una película de serie,** a los producidos desde el día diez y seis al treintiuno de mayo del año mil novecientos cuarentidos";

Considerando que, por lo tanto, procede declarar que, como resultado de lo que ha sido expuesto con relación a las impugnaciones marcadas, supra, con las letras C)—, D)—, E)— y F)—, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al estatuir como lo hizo, por el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre, incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual debe ser

casada, en cuanto a dicho ordinal; que, además, si es cierto que no existe, en el presente recurso, medio de casación alguno, especialmente dirigido contra el ordinal quinto, no lo es menos que, como consecuencia necesaria de lo que precede, también debe ser casado dicho ordinal, puesto que lo relativo a la condenación o a la compensación de las costas dependerá del resultado del nuevo examen que deberá realizar la Corte de envío, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido transcrito **supra**, en cuanto a sus ordinales cuarto y quinto, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo**: Condenado la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.- Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Ta-

casada, en cuanto a dicho ordinal; que, además, si es cierto que no existe, en el presente recurso, medio de casación alguno, especialmente dirigido contra el ordinal quinto, no lo es menos que, como consecuencia necesaria de lo que precede, también debe ser casado dicho ordinal, puesto que lo relativo a la condenación o a la compensación de las costas dependerá del resultado del nuevo examen que deberá realizar la Corte de envío, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido transcrito **supra**, en cuanto a sus ordinales cuarto y quinto, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo**: Condenado la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.- Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Ta-

vares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Emilio Perelló, mayor de edad, dominicano, abogado y notario público, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2734, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2462, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el memorial contentivo de los medios de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal número 4041, serie 1, renovada con el sello No. 422, abogado del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 222, 374 y 376 del Código Penal; 178, 179 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley No. 1014, del año 1935; el decreto-ley No. 5329, del 14 de septiembre de 1914; y los artículos 1, 26, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en audiencia pública celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, "al conocer de una querella por violación de domicilio que el señor Pedro Juan Núñez había formulado contra el inculpado Licenciado Luis Emilio Perelló, al ofrecércele a éste el turno para replicar, profirió estas palabras:— "Que el derecho de propiedad es inmanente de la persona humana y está garantizado por la Constitución, y el propietario puede hacer y deshacer como le convenga, pero que en este país la canallería tiene más garantía que las personas buenas y que aquí a cualquiera lo meten en la cárcel sin reparo y puedo probar que a un grupo de ocho jóvenes distinguidos el Procurador Fiscal los hizo preso y hasta la fecha no se les ha pasado causa"; B), que en seguida, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial apoderó al tribunal correccional allí constituído, de los delitos —como cometidos en audiencia— de "difamación contra el Magistrado Procurador Fiscal" y de "violación de la Ley número 483, por atentado a la paz pública y los Poderes del Estado"; C), que el expresado tribunal correccional dictó allí mismo sentencia "condenan al inculpado Licenciado Luis Emilio Perelló a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de CINCUENTA PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL y las costas, por su delito de ATENTADO A LA PAZ PUBLICA y a los PODERES PUBLICOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS"; D), "que contra ese fallo interpusieron en tiempo hábil formal recurso de apelación el inculpado y el Magistrado Procurador Fiscal", y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció de dichos recursos, después de un aplazamiento, en audiencia pública de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; E), que, en la indicada audiencia el abogado que ayudaba al inculpado en su defensa concluyó así: "Por esas razones, Honorables Magistrados, y por las que tengáis a bien suplir, el Lic. Luis Emilio Perelló, de las generales anotadas, os ruega muy respetuosamente, por la mediación del abogado infrascrito, que declaréis el caso incurso en el art. 374 del Código Penal, y en consecuencia revoquéis la sen-

tencia apelada y le descarguéis de toda responsabilidad penal.— Y haréis justicia"; y el Magistrado Procurador General de la Corte mencionada presentó, en su dictámen, estas conclusiones: "Por tales motivos, es nuestra opinión:—Que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes, condenando al inculpado Licenciado Luis Emilio Perelló, al pago de las costas de esta alzada, salvo el mejor parecer de esta Honorable Corte de Apelación"; F), que en la misma audiencia, el abogado del inculpado replicó al Ministerio Público y ratificó sus conclusiones; G), que, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "FALLA:— **Primero:**— Que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado Licenciado LUIS EMILIO PERELLO, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha diecinueve del mes de julio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;— **Segundo:**— Que debe modificar y modifica la referida sentencia en cuanto a la calificación del hecho, y a las penas impuestas, y en CONSECUENCIA:— debe declarar y declara que el inculpado Lic. LUIS EMILIO PERELLO es culpable del delito de ultraje de palabra, en perjuicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en el ejercicio de sus funciones, hecho previsto y sancionado por el artículo 222 del Código Penal, y como tal debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, en la Cárcel Pública de la Fortaleza "San Luis" de la ciudad de Santiago, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y **Tercero:**— que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas de ambas instancias":

Considerando, que en el acta de declaración de su recurso, el recurrente expuso "que basa dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia, en razón de que el ejercicio de un derecho no puede dar nunca lugar a la comisión

de un delito y por las demás razones que se aducirán en el memorial de casación que oportunamente será depositado, de acuerdo con la ley"; y en el memorial así anunciado, que posteriormente fué depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte, por el abogado del aludido recurrente, son alegados los medios de casación siguientes: "PRIMER MEDIO: Errónea aplicación de los arts. 178 y 179 del código de procedimiento criminal y violación del art. 374 del código penal y del art. 3 de la ley No. 1014 de 1935";— "SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 212 del código de procedimiento criminal y del principio que restringe el efecto devolutivo de la apelación y la competencia de los jueces del segundo grado dentro de los límites de las conclusiones de las partes, al estatuir sobre un hecho que no fué sometido a los jueces a quo, calificado de ultraje al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago";— "TERCER MEDIO: Errónea aplicación del art. 222 del código penal y violación del Decreto-Ley No. 5329 de fecha 14 de septiembre de 1914 y del art. 376 del código penal";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el recurrente expresa en este medio, lo que así puede sintetizarse: que tal como lo alegó ante la Corte a quo, su caso se encontraba regido por el artículo 374 del Código Penal, según el cual no darán lugar "a ninguna acción"... los "escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia", y "los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil, **cuando los tribunales hubieren reservado ese derecho a las partes o a terceros**"; que por lo tanto, en la hipótesis de que se hubiera tratado de lo previsto en la última parte de dicho texto legal (esto es, de "hechos extraños a la causa"), lo único dable al Juzgado que dictó la decisión de primera instancia, habría sido reservar a la parte que se considerara lesionada (el Procurador Fiscal) el derecho de intentar la acción correspondiente; que la Corte de Santiago, al no haberlo reconocido así; al haber considerado (erradamente, según el recurrente) que se trataba de uno de los delitos cometidos en audiencia, previstos en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Cri-

minal, como, también lo había entendido el primer juez; al apreciar, en consecuencia, que éste había podido, válidamente, juzgar y fallar de modo inmediato sobre el asunto, como lo hizo, en lugar de atender a la petición de transferimiento que para "tener la oportunidad de probar los hechos que han motivado el sometimiento", hizo a dicho primer juez el recurrente, con todo ello incurrió en los vicios indicados en el medio que se examina;

Considerando, que es un error de la sentencia impugnada el apreciar que los ultrajes de que trata el artículo 222 del Código Penal, estén excluídos de las disposiciones generales, protectoras del derecho de la defensa, del artículo 374 del mismo Código, pues los términos del primero de dichos cánones no se prestan a la interpretación de la Corte a quo; pero, que como la decisión atacada se presenta con una segunda base, al establecer que se trataba de los "hechos extraños a la causa" aludidos en la última parte del ya mencionado artículo 374, el error señalado no conduciría a consecuencia alguna, si la referida segunda base tuviere consistencia jurídica suficiente para el caso; que por lo tanto, es procedente examinar si, al apoyarse en la repetida segunda base, el fallo incurrió en los vicios que son alegados;

Considerando, que de modo contrario a como lo pretende el recurrente, los artículos 178 y 179 del Código Penal contienen disposiciones generales, aplicables a todo delito que se cometa "durante la audiencia del tribunal", sin exclusión alguna; que sin embargo, como según el artículo 374 del Código Penal, los delitos de difamación o de injuria (y aún de ultraje) no pueden quedar constituídos si sólo se trata de expresiones usadas en uso de los derechos de defensa que se estén ejerciendo ante los tribunales; y como cuando, por tratarse de "hechos extraños a la causa", sí puede existir el delito, pero es factible que esto último dependa de que el hipotético ofendido considere que existe tal ofensa, el legislador ha querido amparar, con las reservas aludidas en la última parte del varias veces repetido artículo 374, a personas que, en gran número de veces, no estarán presentes, como partes, en la audiencia; pero que en la especie, era

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presente y actuante en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quien alegaba que le ofendían las palabras allí pronunciadas por el Licenciado Perelló y que tales palabras constituían un delito (de difamación, según dicho Magistrado, y de ultraje, según la Corte a quo); que al haberse establecido correctamente por los jueces del fondo que las palabras en referencia eran extrañas a la causa, y al tratarse de un alegado delito cometido en la audiencia, el Juzgado que conoció en primera instancia del caso se encontraba llamado a conocer inmediatamente de dicho caso y a aplicar "sin ausentarse del local, las penas establecidas por la ley", de confirmidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Criminal; que en la mera hipótesis —que no es preciso examinar ahora— de que el artículo 3 de la Ley No. 1014, del año 1935, fuere aplicable a los delitos previstos en los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Criminal, en la especie no aparece que el Licenciado Perelló hubiese pedido al primer juez tiempo "para preparar su defensa", pues lo que solicitó fué "el transferimiento" a fin de "tener la oportunidad de probar los hechos que han motivado el sometimiento", cosa que se relaciona, nó con los vicios alegados, en el presente medio, sino con lo aducido en el medio tercero, que más adelante será ponderado;

Considerando, que cuanto ha sido expuesto arriba pone de manifiesto que, en la decisión atacada, no se ha incurrido en los vicios señalados en el primer medio, el cual, por lo tanto, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que lo sometido al Juzgado de Primera Instancia de Santiago por el Magistrado Procurador Fiscal de aquel distrito judicial, fué el hecho ocurrido en la audiencia, y nó la calificación que, según dicho Magistrado, debiera corresponder a tal hecho; que en el fallo del Juzgado en referencia no aparece que éste descartara aspecto delictuoso alguno de los hechos, pues lo que hizo fué expresar que "es de principio, que cuando se

cometen delitos sucesivos **estos se acumulan** para ser juzgados por aquel de ellos que revista una mayor gravedad de acuerdo con el principio del **no cúmulo de las penas**", y condenarlo, consecuentemente, por el delito que consideró más grave: el de "atentado a la paz pública y a los poderes legalmente constituídos"; que los recursos de apelación total, tanto del inculpado como del Procurador Fiscal, devolvieron íntegro el asunto a la Corte de Santiago, la cual era, por lo tanto, competente para examinar los mismos hechos; darles la calificación que les correspondiera, y aplicarles la sanción legalmente procedente; que, contra lo que pretende el recurrente, la situación jurídica así creada no era, ni podía ser, alterada por el sentido en que presentara las conclusiones de su dictamen el Magistrado Procurador General de la Corte **a quo**; que en la materia y en las circunstancias del caso, no podía tratarse de que se incurriera en el vicio de estatuir **ultra petita**, aludido en el desarrollo de este medio; que todo lo dicho conduce a evidenciar que, en el fallo que es objeto del presente recurso, no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados en el segundo medio, el cual, por ello, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del tercero y último medio: a), que la sentencia impugnada establece la existencia, en la especie, de todos los elementos materiales a los cuales correspondía, correctamente, la calificación de ultraje, y por lo tanto es procedente declarar que en dicha decisión no existe la "errónea aplicación del art. 222 del Código Penal", alegada en el medio que ahora se examina; b), que tanto el "Decreto-Ley No. 5329 de fecha 14 de septiembre de 1914" como el "art. 376 del Código Penal", invocados por el recurrente en este aspecto de su recurso, tienen por uno de sus principales objetos impedir que alguna persecución penal contra denunciadores sea obstáculo para que las sanciones de la ley recaigan sobre funcionarios delincuentes; pero, que al no ser los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer de acusaciones contra los Procuradores Fiscales, ni aparecer que el recurrente creyera, por error, que existiera tal competencia, el caso era completamente extra-

ño a la aplicación del artículo 376 del Código Penal, invocado ahora por el recurrente; que, en cuanto al "Decreto Ley No. 5329" arriba indicado, en la especie no se trataba de caso alguno regido por sus disposiciones, ya que resulta inadmisible que su aplicación a casos en que no se esté ejercitando derecho de denuncia alguno ante la autoridad competente, tenga por objeto amparar atentados contra la respetabilidad de un juez o un funcionario del Ministerio Público en el ejercicio de su ministerio, sin beneficiar en nada a la justicia; que por otra parte, ni en las palabras del Licenciado Perelló que motivaron su sometimiento, ni en la exposición de medios de defensa que luego hizo ante el Juez de Primera Instancia, aparece precisado si denunciaba alguna detención arbitraria y aún subsistente que pudiera hacerse cesar con un mandamiento de **habeas corpus**, o si sólo aludía a pretendidos hechos pasados para cuyo conocimientos, según lo dicho arriba, en relación con el art. 376 del Código Penal, fuera incompetente el Juzgado de Primera Instancia, pero los términos del presente recurso indican que se trataba de lo segundo y nó de lo primero; que las expresiones del recurrente en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que motivaron fuera sometido correccionalmente, únicamente aparacen proferidas a título de réplica a un dictamen fiscal que le era desfavorable, pero sin que en realidad tuvieran relación, tales palabras, consideradas como ultraje por el fallo atacado en casación, con el asunto que entonces se debatía, como lo hace constar la decisión mencionada; que, al no existir, en la sentencia impugana, ninguno de los tres vicios indicados en el tercero y último medio, este debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Considerando, que en la decisión que es objeto del presente recurso no se encuentran violaciones de la ley, de forma o de fondo, que pudieran estimarse como invocadas por el recurrente, o que fueran susceptibles de ser suscitadas, de oficio, por la jurisdicción de casación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Emilio Perelló, contra senten-

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Supprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero del mil novecientos cuarenticuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Carrasco (a) Toñico, dominicano, mayor de edad, sol-

cia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Supprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero del mil novecientos cuarenticuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Carrasco (a) Toñico, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, carpintero, domiciliado en la ciudad de Dajabón, portador de la cédula personal de identidad Nº 1176, serie 44 contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Libertador, de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentitres, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: 1o., que debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO CARRASCO (A) TOÑICO, de las generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía Comunal de Dajabón en fecha diez del mes de Septiembre de 1943 que lo condenó al pago de una multa de diez pesos ($10.00) a proveerse de una patente para ejercer el negocio de casa de compra-venta o (de empeño), al pago de los recargos que procedan y al pago de las costas, por el delito de violación a la ley de Patentes, por no haber llenado todos los requisitos que exige previamente la Ley de la materia; 2o., que debe condenar y CONDENA al recurrente al pago de las costas de la presente alzada. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría correspondiente en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentitres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16 de la Ley 792, de Patentes, del 4 de diciembre de 1934 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarentitres Francisco Antonio Carrasco fué sorprendido por un Inspector de Rentas Internas ejerciendo el negocio de casa de compra-venta, sin haber llenado las formalidades requeridas por la Ley de Patentes; b) que, sometido el caso a la Alcaldía Comunal de Dajabón, ésta condenó al inculpado, por sentencia de fecha diez de septiembre de mil novecientos cuarentitres, al pago de diez pesos

de multa, a proveerse de la patente correspondiente, de los recargos que procedan, y al pago de los costos; c) que habiendo apelado José Antonio Carrasco contra esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia de Libertador pronunció, en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentitres, la sentencia cuyo dispositivo fué copiado anteriormente;

Considerando, que el recurso de casación intentado por José Antonio Carrasco lo fué por no hallarse conforme con la sentencia, y tiene, en consecuencia, un alcance general;

Considerando, que el artículo 16 de la Ley 792, de fecha 4 de diciembre de 1934, dispone que "la apelación del condenado no será admitida sino cuando se demuestre que previamente se han pagado el impuesto, los recargos y las multas indicadas en la sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada establece que por los documentos del expediente se demuestra que el apelante Francisco Antonio Carrasco, al interponer su apelación, se limitó a pagar el importe de la multa que le fué impuesta por la Alcaldía de Dajabón, pero no se proveyó de la patente correspondiente, ni pagó los recargos y los costos a que fué condenado en primera instancia; que esos requisitos son exigidos, por el artículo 16 de la la Ley 792 de Patentes, como formalidades previas al ejercicio del recurso de apelación por la parte condenada;

Considerando, que, en esas condiciones, al declarar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en la sentencia ahora impugnada, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la indicada sentencia de la Alcaldía Comunal de Dajabón, dicho Juzgado hizo una exacta aplicación de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 792 de 1934, de Patentes; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no existe ninguna otra violación de la ley. susceptible de ser sancionada con la casación;

Por esos motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Carrasco contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentitres, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Centro de Boyá", común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 2365, serie 8, sello de R. I. Nº 67975, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de septiembre de

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Centro de Boyá", común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 2365, serie 8, sello de R. I. Nº 67975, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de septiembre de

mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, y reformados, de la Ley No. 1051; 1o. y 3o. de la Ley No. 357, de fecha 31 de octubre de 1940; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el señor Esteban Ortíz, en representación de su hermana Juana Ortíz, presentó por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional destacado en la ciudad de Monte Plata, Luis E. Valerio, querella contra el nombrado Guillermo Castro, para que, de acuerdo con lo que establece la Ley No. 1051, atendiera á los menores Pura Ortiz y Tomás Ortiz, de 11 y 9 años respectivamente que tenía procreados con la referida señora Juana Ortiz; b), que en fecha dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, se levantó un acta de conciliación por ante el Alcalde de la común de Monte Plata, acta en la cual consta, entre otras cosas, que Guillermo Castro, declaró "ser el padre de los menores Pura y Tomás Ortiz, de 11 y 9 años, respectivamente, y que se avenía formalmente, á pasar una pensión mensual de tres pesos ($3.00) á la señora Juana Ortiz, con el fin de procurarle alimentos a los menores antes citados, lo que aceptó la parte querellante"; c) que en fecha veinticuatro de septiembre y siete de octubre, respectivamente, del año mil novecientos cuarenta y dos, Guillermo Castro reconoció como hijos suyos a los referidos menores Pura y Tomás; d), que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y en vista de que Guillermo Castro no atendía a la obligación contraída de pagar la pensión alimenticia a sus hijos menores, ya referidos, fué pasado el expediente del caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, para los fines proce-

dentes; e), que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño conoció de la causa, en defecto y por sentencia de la misma fecha, condenó a Guillermo Castro a un año de prisión correccional y pago de costas, y fijó en la suma de tres pesos ($3.00) mensuales la pensión que Guillermo Castro debía pasar a la querellante Juana Ortiz para la manutención de sus hijos menores Pura y Tomás, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de dichos menores; f), que contra la preindicada sentencia en defecto, interpuso Guillermo Castro recurso de oposición, del cual conoció el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor de Meriño en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y que falló, en la misma fecha confirmando en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición; g), que inconforme Guillermo Castro con esta última sentencia, interpuso recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, recurso que fué conocido en la audiencia pública del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; que en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación **a quo**, falló el recurso de Guillermo Castro, en la forma siguiente: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Guillermo Castro, de generales expresadas, contra sentencia de fecha veintiocho de enero del año en curso (1943), dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, la que condena a dicho inculpado, por el delito de VIOLACION A LA LEY 1051, en perjuicio de los menores Pura y Tomás, procreados con la señora Juana Ortíz, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, pago de costas, y a suministrar una pensión de TRES PESOS ($3.00) mensuales a la madre querellante, para las atenciones de dichos menores, a partir del día dos de septiembre del año mil novecientos cuarentidos;— Segundo: Se abstiene de fallar sobre el pedimento del inculpado referente a la guarda de los menores Pura y Tomás, por ser incompetente para ello esta

Corte, estatuyendo en materia correccional; y Tercero: Declara válida la sentencia apelada, confirmándola en todas sus partes y condenando, además, a dicho inculpado Guillermo Castro, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo interpuso recurso de casación, Guillermo Castro, por mediación del Licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la céd. No. 3174, serie 23, S-2057, quien declaró al efecto "que interpone el presente recurso de casación contra la mencionada sentencia, en su calidad de abogado constituído por el dicho señor Guillermo Castro, por no estar conforme con sus disposiciones, y que funda el presente recurso en las razones de hecho y de derecho que serán invocadas en el memorial que al efecto será depositado oportunamente en la Suprema Corte de Justicia"; memorial que, a la fecha no ha sido depositado;

Considerando, que, según se expresa en la sentencia impugnada, Guillermo Castro solicitó por ante la Corte **a quo** de manera principal, que se declarara nula la sentencia apelada por haberse violado en ella los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051; y de manera subsidiaria que, para el caso de no ser acogido su pedimento principal, que se le descargara por no haber cometido el hecho que se le imputaba, y se le entregaran sus hijos menores Pura y Tomás, por haberlos reconocido y estar en mejores condiciones morales y económicas que la madre Juana Ortíz, quien se encuentra en lecho desde hace varios años;

Considerando, que tal como lo ha establecido en otra oportunidad la Suprema Corte de Justicia, el artículo 4 de la Ley No. 1051, que fija plazo para la concurrencia de las partes por ante la Alcaldía correspondiente, ha sido dictado en interés de los inculpados, y, en consecuencia, cuando éstos renuncian voluntariamente a dicho plazo, concurriendo ante dicha jurisdicción antes del vencimiento de ese mismo plazo, cubren cualquiera nulidad que, en relación con ella pu-

diera ser opuesta posteriormente; que en el caso ocurrente, la Corte a quo comprueba que Guillermo Castro no tansólo compareció a la Alcaldía de la Común de Monte Plata el día dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos a fines de conciliación con la señora Juana Ortíz, sino que se avino á pasarle a ésta la suma de $3.00 mensuales para las atenciones de sus hijos menores, Pura y Tomás; que también establece el fallo atacado que la sentencia de primera instancia que condenó al actual recurrente, fué dictada, en defecto, el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, esto es, más de cuarenta y cinco días después de la comparecencia ante la Alcaldía y, por lo tanto, cuando ya había transcurrido más de un mes desde la fecha en que el delito había quedado consumado; que, por todo lo dicho, en la decisión atacada no se ha cometido violación alguna de la ley en cuanto a los artículos 4 y 5 de los cuales se ha venido tratando;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley 1051 estatuye que, "cuando se trate de hijos naturales reconocidos o no, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si éste lo requiere, con tal de que reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en más de una ocasión, ha decidido que lo preceptuado en el texto que acaba de ser transcrito, no faculta a los tribunales correccionales a fallar acerca de la guarda de los hijos legítimos; y que habiendo la Ley No. 357 del 2 de noviembre de 1940, asimilado la situación de los hijos naturales reconocidos bajo su imperio a la de los hijos legítimos, los referidos tribunales correccionales resultan incompetentes de un modo absoluto, para estatuir sobre la guarda de dichos menores, lo que está atribuído por las leyes a los tribunales civiles; que, por tanto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, aplicó correctamente la ley, al declarar en el segundo ordinal de la sentencia impugnada que se abstenía de fallar como en efecto se abstuvo, sobre el pedimento del inculpado Castro referente a la guarda de los menores Pura y To-

más por su incompetencia, estatuyendo en materia correccional; que, en efecto, esa declaratoria de incompetencia se fundamenta en "que Guillermo Castro reconoció a sus hijos Pura y Tomás en el año mil novecientos cuarenta y dos, esto es, dos años después de estar en vigor la Ley No. 357 a que se ha hecho referencia, y, por consiguiente, dichos menores, por virtud de su reconocimiento deben ser considerados como si fueran legítimos;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, dispone que, "El padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; y el artículo 2o. de la misma ley, dispone que, "El padre ó la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional";

Considerando, que en la sentencia atacada se expresa: que, "ha sido establecido, tanto por ante el Juzgado **a quo** como por ante esta Corte, por los hechos y circunstancias de la causa, y por los documentos del proceso, que desde hace doce años más o menos, el inculpado Guillermo Casrto no le pasa nada a la querellante Juana Ortiz, para la manutención de sus hijos menores Pura y Tomás, y que, si los reconoció, después de presentada la querella, fué posiblemente, para liberarse de las sanciones de la Ley 1051 y poder solicitar la guarda de los mismos por ante esta Corte";

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y para la ponderación de los elementos de prueba admitidas por la ley y regularmente administrados salvo si al efectuar esa apreciación incurren en el vicio de la desnaturalización, vicio que no existe en la especie;

Considerando, que, por todo cuanto ha sido expuesto, y siendo además la sentencia impugnada regular en cuanto a

la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Guillermo Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de

la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Guillermo Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de

Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo Jimenez, dominicano, soltero, agricultor, portador de la cédula personal No. 10018, serie 47, domiciliado y residente en "La Llanada", de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha primero de sepseptiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la que se recurre, constan los siguientes hechos: a), que el Jefe del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, capitán Francisco A. Rodríguez, sometió al fiscalizador de la Alcaldía de la común de La Vega, a los nombrados Marcelo Jiménez y Juan Leonardo Pimentel, inculpados de haberse inferido heridas recíprocas; b), que apoderada la Alcaldía de la común de La Vega, del aludido sometimiento, dictó sentencia en fecha primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, con el dispositivo siguiente: "**FALLA**: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Marcelo Jiménez, de las generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos moneda de curso legal y pago de costos, por el delito de heridas al señor Juan Leonardo Pimentel, las cuales no ocasionaron ninguna enfermedad ni lo imposibilitaron para el trabajo durante diez días;— Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Juan Leonardo Pimentel, de las generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos, moneda de curso legal y pago de costos, por heridas al señor Marce-

lo Jimenez, no imposibilitándolo para el trabajo durante menos de diez días";

Considerando, que, no conforme el inculpado con esta sentencia, interpuso contra ella recurso de casación, por declaración hecha ante el Secretario de la Alcaldía de la referida común, sobre el fundamento de que dicha sentencia ha violado los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial y la Constitución del Estado;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal "podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional"; y de conformidad con el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación "la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien ó mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto";

Considerando, que, en el presente caso, la Alcaldía de la Común de La Vega, por su sentencia de fecha primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, en atribuciones correccionales, condenó al nombrado Marcelo Jiménez al pago de una multa de $10.00, moneda de curso legal, por el delito de heridas en la persona del señor Juan Leonardo Pimentel; que, contra la mencionada sentencia, según consta precedentemente, recurrió en casación el inculpado, cuando el recurso que podía estar abierto era el de apelación; que por tanto, dicho recurso de casación, dirigido contra una sentencia que no fué dictada en última instancia, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Marcelo Jimenez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega de fecha primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero del mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal personal de identidad No. 920, Serie 41, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero del mil novecientos cuarenta y cuatro, año 100o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 14o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula personal personal de identidad No. 920, Serie 41, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el

siguiente: "Falla: Primero, que debe declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintiocho de Junio del presente año por el prevenido José Morel contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Monte Cristy de la misma fecha que lo condenó por el delito de violación al artículo 17 de la Ley de Carreteras a CINCO pesos de multa y costas, por ser regular en la forma;— Segundo, En cuanto al fondo: que debe rechazar, como en efecto RECHAZA el ya indicado recurso, y, en consecuencia, confirma la sentencia de la Alcaldía Comunal de Monte Cristy de fecha veintiocho de Junio del año en curso, contra la cual concurrió en apelación solamente el prevenido José Morel y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Félix María Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; que debe condenar y condena a Félix María Martínez y a José Morel a dos y cinco pesos de multa respectivamente, compensables dichas multas con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso que dejaren de pagar, por el hecho el primero de no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado y el segundo por no haber asistido con su carro placa No. 1429 a la revista de vehículos correspondiente al segundo semestre del corriente año"; y Tercero, que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido José Morel, de generales conocidas, al pago de las costas de la alzada";

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario del Juzgado a quo, en fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, por diligencia del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley de Carreteras, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a) que en fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, fué sometido a la Alcaldía Comunal de Monte Cristy, el nombrado José Morel, por no haber asistido con el carro marca Chevrolet, placa 1429, a la revista de vehículos correspondiente al segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y tres, celebrada en la ciudad de Monte Cristy; b) que, condenado en defecto, por el referido hecho, a cinco pesos de multa y los costos, dicho inculpado interpuso recurso de apelación contra el mencionado fallo; c) que en fecha veinte de julio del mismo año, con motivo del recurso interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de tribunal de apelación, dictó una sentencia confirmando la decisión apelada, cuyo dispositivo se ha transcrito, **supra**;

Considerando, que a los términos del artículo 17 de la Ley de Carreteras, los dueños de vehículos de motor están obligados a presentar éstos a las revistas que se celebran con el propósito de comprobar si tales vehículos se encuentran en las condiciones reglamentarias;

Considerando, que si, en vista de la economía general de la ley y de la finalidad pública que se persigue con estas revistas de inspección, el cumplimiento de dicha obligación pudiere ponerse a cargo, no ya del dueño del vehículo, sino de otra persona que se encontrare en una situación jurídica tal, que pudiere decirse que lo sustituye a él en esa obligación, esta extensión del texto tendría que ser circunscrita a estrechos límites y precisarse en la sentencia esas circunstancias para que la Corte de Casación ejerciera su derecho de censura;

Considerando, que, en la especie, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el inculpado José Morel no era el propietario del vehículo, no sometido a la mencionada revista de vehículos que tuvo lugar en la ciudad de Monte Cristy, sino un representante, en esa misma ciudad, de la empresa de transportes denominada "Línea Duarte", sin que

se precise en dicha sentencia, si el referido automóvil era ciertamente propiedad de la "Línea Duarte", o si, en virtud de su representación, el inculpado tenía una guarda jurídica del vehículo, cuyo carácter permanente pudiera implicar el cumplimiento de la obligación aludida; que, no existiendo en el fallo impugnado estos elementos de hecho, necesarios para justificar la correcta imposición del texto de ley aplicado, dicha sentencia carece de base legal, y debe, por tanto, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en lo que respecta al inculpado José Morel; **Segundo:** envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en sus atribuciones correccionales; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.- F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.